

**Número 43.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el viernes, quince de diciembre del año dos mil veintitrés.**

**ASISTENTES**

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós  
D<sup>a</sup> Encarnación Niño Rico

Concejales

D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez  
D<sup>a</sup>. Nuria López Flores  
D. José Antonio Medina Sánchez

Vicesecretaria General

D<sup>a</sup>. María Antonia Fraile Martín

En la Villa de Rota, siendo las doce horas y dieciséis minutos del viernes, día quince de diciembre del año dos mil veintitrés, en la Sala de Comisiones del Palacio Municipal Castillo de Luna, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

**PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 1 DE DICIEMBRE DE 2023.**

Conocida el acta de la sesión celebrada el día uno de diciembre del año dos mil veintitrés, número 42, y una vez preguntado por el Sr. Presidente se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

**PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.**

**2.1.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público la aprobación definitiva del Estudio de Detalle de la Unidad de Ejecución 14C promovido por Roxilia Rota, S.L.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 232 del día 7 de diciembre de 2023, páginas 32 a 37, del anuncio de este Ayuntamiento número 161.513 el que se hace público la aprobación definitiva del Estudio de Detalle de la Unidad de Ejecución 14C promovido por Roxilia Rota, S.L.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Urbanismo.

**2.2.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria número 44 en la modalidad de créditos extraordinarios.**

Se da cuenta por el Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 233 del día 11 de diciembre de 2023, página 3, del anuncio de este Ayuntamiento número 162.203, por el que se hace público la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria número 44 en la modalidad de créditos extraordinarios, que fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno de la Corporación en fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintitrés al punto 4º.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Intervención Municipal.

**2.3.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público la corrección de errores en el extracto de publicación de listado definitivo de admitidos y excluidos, y publicación de nombramiento de tribunales de selección de funcionarios/as de carrera, por los procedimientos de estabilización de empleo público, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 200, de 29 de noviembre de 2023.**

Se da cuenta por el Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 233 del día 11 de diciembre de 2023, página 6 y 7, del anuncio de este Ayuntamiento número 162.938, por el que se hace público la corrección de errores en el extracto de publicación de listado definitivo de admitidos y excluidos, y publicación de nombramiento de tribunales de selección de funcionarios/as de carrera, por los procedimientos de estabilización de empleo público, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 200, de 29 de noviembre de 2023.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Área de Recursos Humanos.

**2.4.- Decreto 277/2023, de 5 de diciembre, por el que se regulan las ayudas a entidades locales especialmente afectadas por fenómenos naturales adversos u otros supuestos de emergencia de protección civil y catástrofes públicas.**

Se da cuenta por el Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 237 del día 13 de diciembre de 2023, página 40136/1 a 40136/31, del Decreto 277/2023, de 5 de diciembre, por el que se regulan las ayudas a entidades locales especialmente afectadas por fenómenos naturales adversos u otros supuestos de emergencia de protección civil y catástrofes públicas.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Desarrollo Económico, Formación y Emprendimiento, así como a sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA).

**2.5.- Anuncio de la Secretaria de Estado de Medio Ambiente sobre la resolución de ampliación del plazo para la presentación de solicitudes previsto en la orden TED/919/2023 de 21 de julio, por la que se modifican las bases reguladoras de la orden TED/934/2022, de 23 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas por concurrencia competitiva para la elaboración de proyectos de mejora de la eficiencia del ciclo urbano del agua y la primera convocatoria de subvenciones (2022) en concurrencia competitiva de proyectos de mejora de la eficiencia del ciclo urbano del agua (PERTE**

**digitalización del ciclo del agua) en el marco del plan de recuperación, transformación y resiliencia; y se acuerda la segunda convocatoria de subvenciones (2023).**

Se da cuenta por el Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 298 del día 14 de diciembre de 2023, página 60863 y 60864, del Anuncio de la Secretaria de Estado de Medio Ambiente sobre la resolución de ampliación del plazo para la presentación de solicitudes previsto en la orden TED/919/2023 de 21 de julio, por la que se modifican las bases reguladoras de la orden TED/934/2022, de 23 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas por concurrencia competitiva para la elaboración de proyectos de mejora de la eficiencia del ciclo urbano del agua y la primera convocatoria de subvenciones (2022) en concurrencia competitiva de proyectos de mejora de la eficiencia del ciclo urbano del agua (PERTE digitalización del ciclo del agua) en el marco del plan de recuperación, transformación y resiliencia; y se acuerda la segunda convocatoria de subvenciones (2023).

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA).

**2.6.- Resolución de 13 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Función Pública, por la que se efectúa formalización definitiva de adjudicaciones del concurso ordinario de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.**

Se da cuenta por el Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 299 del día 15 de diciembre de 2023, páginas 165493 a 165496, de la Resolución de 13 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Función Pública, por la que se efectúa formalización definitiva de adjudicaciones del concurso ordinario de provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, destacándose que en el anexo aparece la adjudicación del puesto Vicesecretaría, clase 2ª, en Rota (Cádiz), Ayuntamiento de Primera doña [REDACTED].

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Área de Recursos Humanos.

**2.7.- Pésame a la funcionaria municipal D<sup>a</sup> [REDACTED], por el fallecimiento de su madre.**

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento de la madre de la funcionaria municipal D<sup>a</sup> [REDACTED] se acuerda hacer llegar a su familia el pésame por tan irreparable pérdida.

**2.8.- Pésame al empleado público D. [REDACTED], por el fallecimiento de su madre.**

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento de la madre del empleado público D. [REDACTED] se acuerda hacer llegar a su familia el pésame por tan irreparable pérdida.

**2.9.- Felicitación a la Unión Deportiva Roteña por haber sido proclamada Campeona de la fase provincial de la Copa de Andalucía.**

Se da cuenta por el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, que la Unión Deportiva Roteña ha sido proclamada Campeona de la fase provincial de la Copa de Andalucía, en el partido que se disputo contra el Jerez Industrial CF en el estadio "Manuel Bernal Sánchez-Romero".

La Junta de Gobierno queda enterada, acordando por unanimidad hacer llegar a la Unión Deportiva Roteña, su felicitación por los logros alcanzados.

**2.10.- Felicitación a la deportista roteña D<sup>a</sup> [REDACTED] por haber proclamada Subcampeona del Mundo como amazona en doma vaquera.**

Se da cuenta por el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, que la deportista roteña D<sup>a</sup> [REDACTED], ha sido proclamada Subcampeona del Mundo como amazona en doma vaquera, en el Salón Internacional del Caballo de Pura Raza Española (SICAB) 2023 celebrado en Sevilla.

La Junta de Gobierno queda enterada, acordando por unanimidad hacer llegar a la deportista roteña D<sup>a</sup> [REDACTED], su felicitación por los logros alcanzados.

**PUNTO 3º.- PROPUESTAS DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE URBANISMO, D DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE DISCIPLINA URBANÍSTICA:**

**3º.1.- Número I.U. [REDACTED] Sancionador-Gestiona [REDACTED], para modificación de sanción impuesta**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 30 de noviembre de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación a los expedientes de infracción urbanística nº [REDACTED] (Gestiona [REDACTED]) y nº [REDACTED] Sancionador (Gestiona [REDACTED]), incoado a D. [REDACTED], con DNI núm. [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en ejecución de techo de hormigón forjado en sustitución de unas chapas sándwich que se encontraban en mal estado, según manifiesta el promotor de las obras, de unos 4m x 3m aprox, en el margen izquierdo de la vivienda sita en calle [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D [REDACTED] de fecha 16/11/2023, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D [REDACTED], con DNI núm. [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en ejecución de techo de hormigón forjado en sustitución de unas chapas sándwich que se encontraban en mal estado, según manifiesta el promotor de las obras, de unos 4m x 3m aprox, en el margen

izquierdo de la vivienda sita en calle [REDACTED], habiéndose presentado recurso de reposición dentro de plazo, contra el acuerdo de la JGL de quince de septiembre del año dos mil veintitrés, al punto 4º.6, se emite el siguiente informe:

#### Fundamentación recurso

Se solicita la legalización de las obras aportando la documentación pertinente, interesando asimismo la reducción de la sanción por legalización de las obras.

#### Informe

##### Primero.- Legislación aplicable:

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.  
Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.  
Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).  
Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.  
Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

Segundo: Visto el informe técnico de fecha 14-11-2023, que dice lo siguiente:

“Referencia: Infracción Urbanística.

Expediente: I.U. Nº [REDACTED]; Gestiona Nº [REDACTED].

Fecha: 06 de Noviembre del 2023.

Visto los antecedentes e informe técnicos que constan en el citado expediente sobre las obras realizadas sin autorización municipal por D [REDACTED] en la CALLE [REDACTED] (Referencia Catastral [REDACTED], aquí refiere “CL [REDACTED]”), el Técnico que suscribe:

#### INFORME TÉCNICO

#### COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA E INFORME TÉCNICO DE LAS OBRAS DENUNCIADAS:

De acuerdo al informe técnico que figura en el expediente las obras se encuentran situadas en suelo URBANO CONSOLIDADO y calificado en la zona urbanística de CIUDAD JARDÍN AISLADA (A).

Igualmente en el citado informe se califica la edificación como fuera de ordenación al tratarse de una obra anterior a la aplicación del Plan General de Ordenación Urbana de Rota aprobado con fecha 19/12/1995.

La edificación donde se han producido las obras se califican en *situación de fuera de ordenación* al haberlas incluido de acuerdo al art 70 del PGOU dentro del apartado d) Los que, independientemente de las limitaciones anteriores, no estén conformes con otras condiciones de edificación tales como altura, edificabilidad u ocupaciones máximas asignadas por el Plan.

***En el caso que nos ocupa la edificación inicialmente no cumpliría determinadas condiciones como ocupación, retranqueos, etc..***

Por lo que es de aplicación lo estipulado en el artículo 162 de las Normas Urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbanística: "" Obras en edificaciones fuera de ordenación. 1. En aplicación de lo señalado en el artículo 137.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, los tipos de obras que pueden permitirse en edificaciones fuera de ordenación son, aparte de las de demolición, las del apartado "Obras en los edificios" del artículo 22 de las presentes Normas Urbanísticas.

No obstante, y en caso de usos productivos inadecuados al planeamiento, el Ayuntamiento podrá permitir excepcionalmente y en aplicación del artículo 137.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo obras de restauración, conservación, consolidación, acondicionamiento o de reforma menor cuando no estuviera prevista la expropiación de la finca en el plazo de ocho años desde la fecha de solicitud de licencia.

***De acuerdo a lo anterior El PGOU permitiría determinadas obras: "En las edificaciones fuera de ordenación en situación d) podrán admitirse obras de restauración, conservación, consolidación, acondicionamiento o de reforma menor siempre que no se modifique la edificabilidad actual del edificio."***

Por otro lado, de acuerdo al Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía:



Artículo 21. Normas de aplicación directa. 4...En edificaciones existentes que, por aplicación del citado régimen, queden en situación de fuera de ordenación, podrán realizarse las obras de conservación, de reforma y de adecuación de las edificaciones para las actividades que en las mismas se desarrollan, así como la implantación de otros usos y actividades que sean compatibles con la ordenación territorial y urbanística. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del régimen de fuera de ordenación que corresponda establecer a los instrumentos de ordenación urbanística, conforme al artículo 84.3 de la Ley.

Artículo 84. Efectos de la entrada en vigor... 3. En relación con la declaración en situación de fuera de ordenación, se estará a lo siguiente:

a) A los efectos de la declaración en situación de fuera de ordenación, el instrumento de ordenación urbanística deberá distinguir entre:

1.º Las instalaciones, construcciones, obras y edificaciones que sean totalmente incompatibles con la nueva ordenación. A estos efectos, las que ocupen suelo dotacional público o, en caso del viario, impidan la efectividad de su destino son siempre incompatibles con la nueva ordenación y deben ser identificadas en el instrumento de ordenación urbanística.

2.º Las instalaciones, construcciones, obras y edificaciones que sean solo parcialmente incompatibles con la nueva ordenación.

b) El instrumento de ordenación urbanística definirá, teniendo en cuenta la modulación anterior, los actos constructivos y los usos de los que puedan ser susceptibles las correspondientes instalaciones, construcciones, obras y edificaciones.

c) En defecto de las determinaciones a que se refiere el apartado anterior, se aplicarán a las instalaciones, construcciones, obras y edificaciones en situación de fuera de ordenación las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Con carácter general se podrán realizar las obras de reparación y conservación y aquellas obras que exijan la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido. Salvo las autorizadas con carácter excepcional conforme a la regla siguiente, cualesquiera otras obras serán ilegales y nunca podrán dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

2.<sup>a</sup> Excepcionalmente, podrán autorizarse los cambios de uso que sean compatibles con la ordenación territorial y urbanística y las obras de reforma, incluidas las de consolidación que no impliquen un incremento de la ocupación ni del volumen edificado, cuando no estuviera prevista la expropiación o demolición, según proceda, en un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se pretendan realizar. Tampoco estas obras podrán dar lugar a incremento del valor de expropiación.

*De acuerdo a lo anterior la situación de fuera de ordenación que afecta al expediente sería del tipo 2º y en defecto de la definición del instrumento de ordenación urbanística se aplicarán los criterios de carácter general, pudiéndose realizar obras de reparación, conservación....*

#### **SOBRE LA POSIBILIDAD DE LEGALIZACIÓN O NO DE LAS OBRAS EJECUTADAS**

Además, según el mismo informe anteriormente emitido, se ha indicado sobre las obras denunciadas como **NO LEGALIZABLES**, 1) en cuanto a que no consta información/aclaración conveniente de que si se trata de obra/s de restauración conservación, consolidación, acondicionamiento o de reforma menor que no modifica la edificabilidad actual del edificio (162.4)

b) como que debe de contar con aquel preceptivo instrumento de ejecución (Proyecto Técnico conforme con la ordenación urbanística aplicable suscrito por Técnico competente),

Por lo que se considerará que la obra ejecutada (denunciada) no es autorizable/legalizable, al estimarse que si tiene incidencia en el planeamiento urbanístico vigente, **mientras que y hasta en tanto en cuanto que no se determine acción alguna contraria en el expediente** anteriormente mencionado si a ello hubiere lugar, debida y convenientemente al respecto, es por lo que se determina que **NO PUEDE CONSIDERARSE** que dicha actuación sea compatible con la ordenación urbanística correspondiente, y por lo tanto se emite informe técnico **DESFAVORABLE** al ser la misma **NO AUTORIZABLE/LEGALIZABLE**.

#### **SOBRE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL PROMOTOR DE LAS OBRAS**

Con posterioridad al Informe Técnico anteriormente resumido, el promotor de las obras ha presentado ante ésta oficina técnica de Urbanismo, solicitud de expediente de legalización de obras, habiendo aportado proyecto técnico de legalización visado por el colegio oficial correspondiente.

En el citado proyecto se indica que se tratan de unas obras de reducción del espacio destinado a cocina, y la sustitución del forjado por uno de similares características debido al mal estado, describiéndose el estado inicial del mismo.

Por otro lado, se indican unas mejoras sobre las condiciones urbanísticas de fuera de ordenación de la edificación, ya que con posterioridad a la realización de las obras se ha realizado proyecto de parcelación en la que la parcela del inmueble se aumenta de superficie, pudiéndose cumplir el retranqueo lateral que anteriormente no existía, anteriormente se encontraba adosada a ese lindero.

En la ficha urbanística que aparece en el proyecto de legalización se indica: “No se cumple con los retranqueos mínimos a lateral derecho y a testero. La separación lateral izquierda se ha conseguido cumpla con la normativa gracias a la parcelación realizada. También se cumple con la superficie mínima de parcela, ocupación y edificabilidad por el mismo motivo, anteriormente no cumplía. Se trata de una edificación existente que según catastro data del año 1975.

### VALORACION DE LA OBRA DENUNCIADA:

1º) Los actos desarrollados están comprendidos en los tipificados en el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA). y en el artículo 8 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante, RDU).

2º) Dichos actos NO están amparados por licencia urbanística.

3º) A la vista del Proyecto Técnico Visado presentado se puede considerar el coste real y efectivo de mano de obra, materiales y medios auxiliares, por el valor indicado en el proyecto de **3.129,97 €** a los oportunos efectos del cálculo de la base imponible de acuerdo al Art 7º de la Ordenanza Fiscal Núm. 1.4., se procede a la verificación de valores de acuerdo al apartado 3, para obras mayores, de tipología Residencial Unifamiliar < 120 m2 construidos entre medianeras:

<i>Orden Código</i>	<i>Descripción de la partida</i>	<i>Unidad</i>	<i>Precio Ud.</i>	<i>Presupuesto (€.)</i>
01	Obras mayores, de tipología Residencial Unifamiliar < 120 m2 construidos entre medianeras	12,46 m2	563,78	7.024,70
Presupuesto Ejecución Material (I.V.A. no incluido)..				<b>7.024,70 €.</b> (dato 1)

De acuerdo al Art. 7º B se tomará como referencia el mayor valor resultante de comparar el coste contemplado en el proyecto y el resultante de aplicar los índices o módulos que en el apartado 3 se establecen. Por lo que el valor a considerar para la base imponible es éste último obtenido.

Asciende el presente Presupuesto de Ejecución Material a la expresada cantidad de SIETE MIL VEINTICUATRO CON SETENTA (7.024,70 €).

### LIQUIDACIÓN PROVISIONAL A CUENTA DEL IMPUESTO Y LIQUIDACIÓN DE LA TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA RELATIVA A LA OBRA DENUNCIADA:

1º) Dado que las actuaciones referidas a las partidas de valoración de las obras denunciadas, ***SI PUEDEN CONSIDERARSE AUTORIZABLES***, ya que si pueden ser compatibles con la ordenación urbanística de aplicación correspondiente. ***SI PROCEDE EFECTUAR*** liquidación provisional a cuenta del impuesto y liquidación de la tasa por licencia urbanística relativa a las obras denunciadas (actuaciones ejecutadas sin la preceptiva Licencia Municipal) para dichas partidas, desglosándose los importes del Impuesto y Tasa que deben ser abonados, según los siguientes montantes:

<i>Concepto</i>	<i>Base Imponible (€.)</i>	<i>Porcentaje (%)</i>	<i>Liquidación (€.)</i>
Impuesto de construcciones [Ordenanza Fiscal Núm. 1.4 reguladora del Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras,	7.024,70 €. [dato 1 anterior]	3,40 %	238,84 €.
Tasa de Licencia Urbanística relativa a la actividad de Obra de Edificación [Ordenanza Fiscal Núm. 2.4 reguladora de la Tasa por otorgamiento de Licencias Urbanísticas y por la prestación de otros Servicios urbanísticos, Artículo 6º, Epígrafe I, Apartado B (para el AÑO 2023)]. (Ampliación, reforma o modificación).	84,82 €. MÍNIMO	0,35 %	84,82 €. (dato 2)
Recargo de la Tasa de Licencia Urbanística previa denuncia [Ordenanza Fiscal Núm. 2.4 reguladora de la Tasa por otorgamiento de Licencias Urbanísticas y por la prestación de otros Servicios urbanísticos, Artículo 6º, Epígrafe IV (para el AÑO 2020)]. (Al considerarse la existencia de denuncia o de comienzo de las obras sin licencia).	84,82 €. [dato 2 anterior]	15,00 %	12,72 €.
<b>A DEDUCIR:</b>			<b>0 €.</b>
<b>Total Liquidación ....</b>			<b>336,38 €.</b>

La cantidad final expresada [TRESCIENTOS TRENTA Y SEIS EUROS con TREINTA Y OCHO CENTIMOS (336,38 €.)], ***SI CORRESPONDE ABONARSE*** por parte del administrado a ese respecto.

## **CONCLUSIÓN**

Al respecto la actuación realizada no supone incremento de la ocupación o del volumen edificado, habiéndose realizado acciones en el expediente para estar al respecto de estos parámetros dentro de la legalidad.

La actuación realizada no conlleva nuevos incumplimientos de las determinaciones de la ordenación territorial. Asimismo, las obras de reforma y en concreto la sustitución del forjado se realiza al encontrarse el anterior en mal estado.

Al haberse entregado por parte del promotor de las obras documentación aclaratoria del cumplimiento de los parámetros urbanísticos con documentación detallada de las obras realizadas, habiéndose justificado los

parámetros urbanísticos que afectan a la obra, que incluso han mejorado la situación inicial, es por lo que se determina que ***PUEDE CONSIDERARSE que dicha actuación sea compatible con la ordenación urbanística correspondiente, y por lo tanto se emite informe técnico FAVORABLE al ser la misma AUTORIZABLE/LEGALIZABLE.***

Tercero: Considerando que de acuerdo al art. 157. 3 del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, que dice lo siguiente

“La legalización de las actuaciones que resulten compatibles con la ordenación vigente podrá instarse, en todo momento, a solicitud del interesado, aunque haya transcurrido el plazo para restablecer la legalidad territorial y urbanística, sin que la legalización posterior tenga incidencia sobre el procedimiento sancionador que se haya tramitado ni pueda reportar a los infractores la posibilidad de devolución o reducción de la sanción impuesta.”

En virtud de lo expuesto, procede estimar el recurso, dado que se emite informe jurídico favorable a la legalización planteada en el informe técnico anteriormente transcrito, proponiéndose lo siguiente:

- a) Conceder la legalización de la actuación objeto del procedimiento y por tanto la licencia urbanística debiendo abonarse por dicho concepto la cantidad de 336,38 euros según tarificación técnica (ver cuadro). En este sentido se considera modificada una vez aprobada esta propuesta el acuerdo de JGL de 09-03-2023 al punto 3º.1, por tratarse de una revisión extraordinaria por aparecer documentos esenciales que evidencia el error de la resolución recurrida (arts. 125 y 126 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.)
- b) De conformidad al art. 403 .5 del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

“Si el hecho constitutivo de una infracción pudiera ser legalizado por no ser disconforme con la ordenación territorial y urbanística, la sanción que corresponda según el apartado 2 se reducirá en un setenta y cinco por ciento de su importe.”

Por consiguiente, procede modificar la sanción impuesta en el acuerdo de la JGL de fecha 15-09-2023 al punto 4º.6, en el sentido que la sanción a imponer una vez reducida un 75 % de su importe por legalización, asciende a la cantidad de setecientos cincuenta euros (750 euros), por infracción grave prevista en el art. 161 3 a) de la Ley Lista, sancionada en el art. 162 de la Ley Lista, con la reducción del 75% por legalización (art. 403.5 Dec. 550/2022 de 29 de noviembre).“

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Se acuerde modificar la sanción impuesta en el acuerdo de la JGL de fecha 15-09-2023 al punto 4º.6, en el sentido que la sanción a imponer una vez reducida un 75 % de su importe por legalización, asciende a la cantidad de setecientos cincuenta euros (750 euros), por infracción grave prevista en el art. 161 3 a) de la Ley Lista, sancionada en el art. 162 de la Ley Lista, con la reducción del 75% por legalización (art. 403.5 Dec. 550/2022 de 29 de noviembre).

Se eleva a la Junta de Gobierno que con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**3º.2.- Número I.U. [REDACTED] Sancionador-Gestiona [REDACTED], para declarar la caducidad del procedimiento sancionador.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 11 de diciembre de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Sancionador (Gestiona [REDACTED]), incoado a D. [REDACTED], con DNI: [REDACTED], por la realización de obras sin licencia, consistentes en colocación de vigas metálicas colocada a modo de estructura metálica auxiliar de refuerzo en cara interior de forjado existente, empotrada en muro de carga por sus dos extremos. [instalación de 17 vigas de refuerzo del techo que afecta a un techo practicable], en lugar sito en [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 30/11/2023, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente sancionador incoado a D. [REDACTED], con DNI: [REDACTED], por la realización de obras sin licencia, consistentes en colocación de vigas metálicas colocada a modo de estructura metálica auxiliar de refuerzo en cara interior de forjado existente, empotrada en muro de carga por sus dos extremos. [instalación de 17 vigas de refuerzo del techo que afecta a un techo practicable], en lugar sito en C/[REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- A la caducidad del procedimiento se refiere entre otros el art. 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, que dice:

“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento."

Y el art. 25 del mismo texto legal, que dice:

"1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

2. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución."

3.- De conformidad al art. 170.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), el plazo



máximo en el que debe notificarse la resolución expresa del procedimiento sancionador, será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Dado que la resolución de inicio está fechada el 31-10-2022, el plazo de tramitación finalizó el 31-10-2023, incurriendo el procedimiento en caducidad.

Los procedimientos caducados de conformidad a la norma citada, no interrumpirán el plazo de prescripción (art. 95 Ley 39/2015), no obstante, de acuerdo al apartado 3 de dicha norma "La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción."

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, en este procedimiento de acuerdo al art 169.1 de la Ley 7/2011 (LISTA) "1. Las infracciones graves y muy graves prescriben a los cuatro años y las leves al año. En cuanto al inicio de tales plazos y su interrupción, será de aplicación lo dispuesto en la normativa de régimen jurídico del sector público. Asimismo, se interrumpirá el plazo durante la instrucción de causa penal y las actuaciones del Ministerio Fiscal, con conocimiento del imputado y se reiniciará con la notificación de la resolución del Ministerio Fiscal o del pronunciamiento de la autoridad judicial. En caso de infracciones con licencia u otro título, el plazo de prescripción empezará a computarse desde el momento de la anulación del título habilitante. podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado."

4.- De acuerdo al art. 84 Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre:

"1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso."

5.- En el mismo sentido el art. 21.1 de la Ley 39/2015 establece que:

“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.”

6.- Tratándose de un acto finalizador del procedimiento sancionador, de acuerdo al Decreto de Delegación del Sr. Alcalde en la Junta de Gobierno Local, este órgano de gobierno municipal es el competente para declarar la caducidad.

7.- De conformidad con la STS de fecha 13-02-2018, la caducidad es un vicio de nulidad por tanto es aplicable al procedimiento en el caso de no haber prescrito la infracción el art. 51 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre “El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

- a) Declarar la caducidad del procedimiento sancionador nº [REDACTED] incoado a [REDACTED], con DNI: [REDACTED].
- b) Remitir dicho procedimiento y la resolución que se adopte al titular de la Delegación de Urbanismo, para que proceda a la iniciación de un nuevo procedimiento, dado que no ha transcurrido el plazo de cuatro años desde la finalización de las obras (denuncia de fecha 27-10-2020), conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho los interesados de acuerdo a la normativa mencionada.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Se acuerde:

- a) Declarar la caducidad del procedimiento sancionador nº [REDACTED] incoado a [REDACTED], con DNI: [REDACTED].
- b) Remitir dicho procedimiento y la resolución que se adopte al titular de la Delegación de Urbanismo, para que proceda a la iniciación de un nuevo procedimiento, dado que no ha transcurrido el plazo de cuatro años desde la finalización de las obras (denuncia de fecha 27-10-2020), conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tiene derecho los interesados de acuerdo a la normativa mencionada.

Se eleva a la Junta de Gobierno que con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**3º.3.- Número I.U. [REDACTED] Gestiona [REDACTED], para declarar la caducidad del procedimiento sancionador.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 30 de noviembre de 2023, con el siguiente contenido:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], G. [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en colocación de vigas metálicas colocada a modo de estructura metálica auxiliar de refuerzo en cara interior de forjado existente, empotrada en muro de carga por sus dos extremos, [instalación de 17 vigas de refuerzo del techo que afecta a un techo practicable], en C/ [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 30/11/23, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente de protección de la legalidad urbanística incoado a D. [REDACTED], con DNI: [REDACTED], por la realización de obras sin licencia, consistentes en colocación de vigas metálicas colocada a modo de estructura metálica auxiliar de refuerzo en cara interior de

forjado existente, empotrada en muro de carga por sus dos extremos. [instalación de 17 vigas de refuerzo del techo que afecta a un techo practicable], en lugar sito en C/ [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: 1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

Segundo .- A la caducidad del procedimiento se refiere entre otros el art. 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, que dice "1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes. 2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite. 3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado. 4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.", y el art. 25 del mismo texto legal, que dice "1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido

sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

2. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución."

- Tercero: 1.- De conformidad al art. 152.2 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Dado que la resolución de inicio está fechada el 18-10-2022, el plazo de tramitación finalizó el 18-10-2023, incurriendo el procedimiento en caducidad.

Los procedimientos caducados de conformidad a la norma citada, no interrumpirán el plazo de prescripción (art. 95 Ley 39/2015).

No obstante, lo anteriormente mencionado de acuerdo al art. 153.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).

"Las medidas, cautelares o definitivas, de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación."

Cuarto: De acuerdo al art. 84 Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, "pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.”

Quinto: En el mismo sentido el art. 21.1 de la Ley 39/2015 establece que “La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Sexto: Tratándose de un acto finalizador del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, de acuerdo al Decreto de Delegación del Sr. Alcalde en la Junta de Gobierno Local, este órgano de gobierno municipal es el competente para declarar la caducidad.

Séptimo: De conformidad con la STS de fecha 13-02-2018, la caducidad es un vicio de nulidad por tanto es aplicable al procedimiento en el caso de no haber prescrito la infracción el art. 51 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre “El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.”

En base a lo anteriormente se propone:

- Declarar la caducidad del procedimiento de restauración del orden jurídico perturbado nº [REDACTED], incoado a [REDACTED], con DNI: [REDACTED].
- Remitir dicho procedimiento y la resolución que se adopte al titular de la Delegación de Urbanismo, para que proceda a la iniciación de un nuevo procedimiento, dado que no ha transcurrido el plazo de seis años desde la finalización de las obras (denuncia de fecha 27-10-2020), conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a

las que tiene derecho los interesados de acuerdo a la normativa mencionada.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

- Declarar la caducidad del procedimiento de restauración del orden jurídico perturbado nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED].
- Remitir dicho procedimiento y la resolución que se adopte al titular de la Delegación de Urbanismo, para que proceda a la iniciación de un nuevo procedimiento, dado que no ha transcurrido el plazo de seis años desde la finalización de las obras (denuncia de fecha 27-10-2020), conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual, sin perjuicio de nuevas alegaciones que se pueden presentar, la proposición de prueba y audiencia a las que tienen derecho los interesados de acuerdo a la normativa mencionada.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**3º.4.- Número I.U. [REDACTED] Sancionador-Gestiona [REDACTED], para acordar la imposición de sanción.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 30 de noviembre de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Sancionador (Gestiona [REDACTED]), incoado a D. [REDACTED], con DNI: [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, posteriormente legalizado, consistentes en reformado de proyecto básico de vivienda unifamiliar sita en [REDACTED] ([REDACTED]), de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 24/11/2023, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], con DNI: [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin título

habilitante, posteriormente legalizado, consistentes en reformado de proyecto básico de vivienda unifamiliar sita en calle [REDACTED] (Parcela [REDACTED]), se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre.
- Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril.
- Plan General de Ordenación Urbana de 1995.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación del expediente sancionador el 11-10-2023, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, en su virtud, de conformidad al art 64 2. f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas y se indicaba en la misma, dicha resolución debe considerarse propuesta de resolución del expediente sancionador, con los efectos previstos en el art. 89 de la mencionada Ley 39/2015 de 1 de octubre LPCAP, por tener un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y la sanción a imponer.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia se propone imponer a D [REDACTED], con DNI: [REDACTED], de conformidad al art. 162 b) de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, una sanción de tres mil euros (3.000 euros), no obstante de acuerdo al art. 172.2 de la Ley 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA), si el hecho constitutivo de una infracción pudiera ser legalizado por no ser disconforme con la ordenación territorial y urbanística, la sanción que corresponda según el apartado anterior se reducirá en un setenta y cinco por ciento de su importe, por consiguiente la sanción a imponer asciende a la cantidad de setecientos cincuenta euros (750 euros).

En conclusión se propone imponer una sanción de 750 euros, tipificada en el art. 161 3 a) de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del y territorio de Andalucía (LISTA), y sancionada en los arts.



162 b) y 172.2 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).“

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Se acuerde imponer una sanción de 750 euros, tipificada en el art. 1613 a) de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del y territorio de Andalucía (LISTA), y sancionada en los arts. 162 b) y 172.2 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).

Se eleva a la Junta de Gobierno que con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**3º.5.- Número I.U. [REDACTED] Sancionador Gestiona [REDACTED], para acordar la imposición de sanción.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 30 de noviembre de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Sancionador (Gestiona [REDACTED]), incoado a D. [REDACTED] NIF núm. [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en legalización de adecuación de nave a gimnasio especializado en crossfit, según proyecto técnico presentado Gestiona [REDACTED]. [REDACTED] - Aperturas [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 24/11/2023, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a la D. [REDACTED] NIF núm. [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en legalización de adecuación de nave a gimnasio especializado en crossfit, según proyecto técnico presentado Gestiona [REDACTED] - Aperturas, [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre.
- Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril.
- Plan General de Ordenación Urbana de 1995.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

2.- Visto que de acuerdo al art. 41 parr. 5 y 6 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, se ha cumplimentado el trámite de notificación de la resolución de iniciación de expediente sancionador, no habiéndose presentado alegaciones en el plazo concedido al efecto, por consiguiente debe ser considerada propuesta de resolución en virtud del art. 64 f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas, con los efectos previstos en el art. 89 de la mencionada Ley 39/2015 de 1 de octubre LPCAP.

En su virtud, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia se propone imponer D. [REDACTED] NIF núm. [REDACTED], una sanción de setecientos cincuenta euros (750 euros), previa reducción del 75 % del importe de la sanción que ha correspondido, como responsable de infracción urbanística tipificada como grave y sancionada en los arts. 207 y 208 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).“

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Se acuerde elevar a definitiva la citada propuesta de resolución y en consecuencia se propone imponer D. [REDACTED] NIF núm. [REDACTED] una sanción de setecientos cincuenta euros (750 euros), previa reducción del 75 % del importe de la sanción que ha correspondido, como responsable de infracción urbanística tipificada como grave y sancionada en los arts. 207 y 208 de la Ley 7/2002 de 17 diciembre Ley Ordenación Urbanística de Andalucía (L.O.U.A.).

Se eleva a la Junta de Gobierno que con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**3º.6.- Número I.U. [REDACTED] Sancionador-Gestiona [REDACTED], para acordar la imposición de sanción.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 30 de noviembre de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED] Sancionador (Gestiona [REDACTED]), incoado a D. [REDACTED], con D.N.I. nº 5 [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en la instalación de estructura metálica de aluminio con techo de chapa de 8 m2 en la azotea de la vivienda, en lugar sito en calle [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 24/11/2021, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], con D.N.I. nº [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en la instalación de estructura metálica de aluminio con techo de chapa de 8 m2 en la azotea de la vivienda, en lugar sito en calle [REDACTED] se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre.

Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril.

Plan General de Ordenación Urbana de 1995.

Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).

Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

2.- Visto que notificada la resolución de iniciación del expediente sancionador el 28-09-2023, en el plazo concedido al efecto no se ha presentado alegaciones, en su virtud, de conformidad al art 64 2. f) de la Ley 39/2015 de 1

de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas y se indicaba en la misma, dicha resolución debe considerarse propuesta de resolución del expediente sancionador, con los efectos previstos en el art. 89 de la mencionada Ley 39/2015 de 1 de octubre LPCAP, por tener un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y la sanción a imponer.

Por lo expuesto, este instructor eleva a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia se propone imponer a la D. [REDACTED], con D.N.I. nº [REDACTED], una sanción de tres mil euros (3.000 euros), por los hechos anteriormente mencionados, tipificada grave en el art. 161. 3 c Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía; y sancionada en el art. art. 162 b) de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

Se acuerde elevar a definitiva la citada propuesta de resolución, y en consecuencia se propone imponer a la D. [REDACTED], con D.N.I. nº [REDACTED], una sanción de tres mil euros (3.000 euros), por los hechos anteriormente mencionados, tipificada grave en el art. 161. 3 c Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía; y sancionada en el art. art. 162 b) de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Se eleva a la Junta de Gobierno que con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**3º.7.- Número I.U. [REDACTED] Gestiona [REDACTED], para acordar la reposición de la realidad física alterada.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 30 de noviembre de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], G. [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en un relleno de albero de unos 500 m<sup>2</sup> y 15 o 20 cm de altura junto a la escollera, construcción de piscina de 40 m<sup>2</sup> y colocación de 15 faroles, demolición de muro medianero y preparación de zuncho de 37 ml, ejecución de 37 ml de vallado con 3 metros de altura, instalación sobre escollera de dos banderolas con mástil metálico sobre peanas de hormigón e instalación de pérgolas de 20 m<sup>2</sup> y sustitución de puerta de almacén de 10 m<sup>2</sup>, en [REDACTED] del Polígono [REDACTED], Pago [REDACTED] Ref. [REDACTED] Cat. [REDACTED] (parcela), y [REDACTED] (edificación), de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] [REDACTED] de fecha 16/11/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a [REDACTED], con CIF: [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en un relleno de albero de unos 500 m<sup>2</sup> y 15 o 20 cm de altura junto a la escollera, construcción de piscina de 40 m<sup>2</sup> y colocación de 15 faroles, demolición de muro medianero y preparación de zuncho de 37 ml, ejecución de 37 ml de vallado con 3 metros de altura, instalación sobre escollera de dos banderolas con mástil metálico sobre peanas de hormigón e instalación de pérgolas de 20 m<sup>2</sup> y sustitución de puerta de almacén de 10 m<sup>2</sup>, en [REDACTED] parte de la Parcela [REDACTED] del Pol [REDACTED] R Catastral: [REDACTED] (parcela), y [REDACTED] (edificación), se emite el siguiente informe:

Primero .- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

Segundo .- De conformidad al art. 149 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística, por actos

sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la mencionada norma 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA).

Tercero.- La actuación se ha realizado en suelo rústico al que es aplicable a falta de adaptación del PGOU a la Ley LISTA, la ordenanza aplicable al suelo no urbanizable de especial protección por legislación específica (Ley de Costas 22/98) en zona de Servidumbre de Tránsito y de Protección del Dominio Público Marítimo Terrestre, dicha ordenanza del P.G.O.U. es la del suelo especialmente protegido (según la adaptación del P.G.O.U. a la L.O.U.A aprobada por el Pleno en el año 2009), y calificado de sistema general de espacios libres -parques.

Las obras realizadas **no son legalizables**, por aplicación de los arts. 82 y 83 del P.G.O.U., en el sentido, que al formar la parcela parte de una parcelación urbanística ilegal, dicha infracción conlleva la denegación de toda licencia, y por ser el régimen de protección del P.G.O.U. (sistema general de espacios libres -parques), incompatible con el uso residencial implantado. Asimismo, también es incompatible con el régimen de protección de la legislación específica (servidumbre de tránsito y protección del DPMT). Por otro lado, también se incumple los arts. 173 y 174 de la Ley Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), en el sentido que, tratándose de una instalación en una edificación en asimilada a fuera de ordenación, no consta que dicha edificación tenga la declaración expresa de AFO otorgada por esta administración.

Cuarto.- Por tanto, se ha concedido al administrado un plazo de quince (15) días, para formular las alegaciones que estime oportunas con advertencia expresa de que se tendrá que reponer la realidad física alterada de no resultar posible la legalización, sin que se haya realizado alegaciones.

En conclusión, de conformidad a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**3º.8.- Número I.U. [REDACTED]-Gestiona [REDACTED], para acordar la reposición de la realidad física alterada.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 30 de noviembre de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], G. [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en demolición de vallado preexistente (Bloques de cemento a 0´40 m. de altura y postes metálicos con malla hasta alcanzar los 2 m.), según manifiesta el responsable y por ejecución del zuncho correa de hormigón d 14 ml aprox., en parcela [REDACTED], polígono [REDACTED] Pago [REDACTED] con Ref. Cat [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 16/11/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], DNI: [REDACTED]. por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en demolición de vallado pre-existente (Bloques de cemento a 0´40 m de altura y postes metálicos con malla hasta alcanzar los 2 m), según manifiesta el responsable y por ejecución del zuncho correa de hormigón de 14/l aprox., en la parcela [REDACTED], Pol. [REDACTED] Pago [REDACTED] Ref. Catas. [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).

- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad al art. 149 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística, por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la mencionada norma 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA).

3.- La actuación se ha realizado en suelo rústico, y a falta de adaptación del plan general a la ley 7/2021 de 1 de diciembre, con la calificación de natural o rural, siendo aplicable la ordenanza del suelo no urbanizable simple, no siendo legalizable, por incumplimiento del art. 112.5 del PGOU, en cuanto a la altura máxima de los cerramientos ciegos (1 metro) y la valla objeto del expediente tiene 2 metros, e incumple los arts. 173 y 174 de la Ley Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), en el sentido que, tratándose de una edificación en asimilada a fuera de ordenación, no consta que dicha edificación tenga la declaración expresa de AFO otorgada por esta administración.

4.- Por tanto, se ha concedido al administrado un plazo de quince (15) días, para formular las alegaciones que estime oportunas con advertencia expresa de que se tendrá que reponer la realidad física alterada de no resultar posible la legalización, sin que se haya realizado alegaciones.

En conclusión, de conformidad a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."



Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**3º.9.- Número I.U. [REDACTED] Gestiona [REDACTED], para acordar la reposición de la realidad física alterada.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 30 de noviembre de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], G. [REDACTED], incoado a Dª. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en vallado del frontal de la parcela con cerramiento metálico a lo largo de unos 55 ml, con una altura de 1´85 m. y cuarto de aperos de 4 m2, en parcela [REDACTED], polígono [REDACTED], con Ref. Cat. [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D [REDACTED] de fecha 16/11/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a Dª [REDACTED], DNI [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en vallado del frontal de la parcela con cerramiento metálico a lo largo de unos 55 metros lineales, con una altura de 1,85 metros y cuarto de aperos de 4 m2, en la parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED] Referencia Catastral [REDACTED]:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad al art. 149 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha

procedido a la formalización de acta de inspección urbanística, por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la mencionada norma 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA).

3.- La actuación se ha realizado en suelo rústico, a falta de adaptación del plan general a la ley 7/2021 de 1 de diciembre, la ordenanza del PGOU aplicable se corresponde con la ordenanza del SN de protección agropecuaria. Se ha realizado la valla través de la Vía Verde de la antigua vía del tren con la que es colindante y dada su ubicación deja en el interior del recinto un registro procedente de la EDAR. En este contexto, los actos urbanísticos realizado no son legalizables, por incumplimiento de los arts. 173 y 174 de la Ley Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), en el sentido que, habiéndose realizado en parcela en situación de asimilada a fuera de ordenación por no disponer la condición de parcela mínima según el art. 82 del PGOU, no consta que dicha parcela tenga la declaración expresa de AFO otorgada por esta administración y asimismo no cuenta con la autorización del organismo competente de la Junta de Andalucía, que tiene asignado las autorizaciones autonómicas en las parcelas colindante a las Vías Verdes.

4.- Por tanto, se ha concedido al administrado un plazo de quince (15) días, para formular las alegaciones que estime oportunas con advertencia expresa de que se tendrá que reponer la realidad física alterada de no resultar posible la legalización, sin que se haya realizado alegaciones.

En conclusión, de conformidad a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**3º.10.- Número I.U. [REDACTED] Gestiona [REDACTED], para acordar la reposición de la realidad física alterada.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 30 de noviembre de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº 2 [REDACTED], G [REDACTED], incoado a [REDACTED], con CIF [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en montaje de 5 postes de madera de unos 4 m. de altura para dar soporte al cableado de fibra óptica en una extensión de 250 ml, en el [REDACTED] (polígono [REDACTED]), de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 16/11/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a [REDACTED], con CIF: [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en montaje de 5 postes de madera de unos 4 m de altura para dar soporte al cableado de fibra óptica en una extensión de 250 m/l, en el [REDACTED] (Polígono [REDACTED]), se emite el siguiente informe:

Primero .- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

Segundo .- De conformidad al art. 149 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística, por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la mencionada norma 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA).

Tercero.- La actuación se ha realizado en suelo no urbanizable, no siendo legalizable por incumplimiento del art. 152 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), en el sentido, que no aporta la autorizaciones establecidas en las legislaciones sectoriales afectadas, así como la documentación técnica solicitada por esta administración el 05-09-2020.

Cuarto.- Por tanto, se ha concedido al administrado un plazo de quince (15) días, para formular las alegaciones que estime oportunas con advertencia expresa de que se tendrá que reponer la realidad física alterada de no resultar posible la legalización, sin que se haya realizado alegaciones.

En conclusión, de conformidad a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**3º.11.- Número I.U. [REDACTED]-Gestiona [REDACTED], para acordar el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 30 de noviembre de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], G. [REDACTED], incoado a D<sup>a</sup> [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de dos aparatos de aire acondicionado, en la fachada del local [REDACTED] sito en C/ [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D [REDACTED] de fecha 09/11/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a la D<sup>a</sup> [REDACTED], DNI [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en instalación de dos aparatos de aire acondicionado, en la fachada del local [REDACTED] sito en calle [REDACTED], se emite el siguiente informe:

Primero .- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

Segundo .- De conformidad al art. 149 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística, por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la mencionada norma 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA).

Tercero .- La actuación se ha realizado en suelo urbano dentro del Conjunto Histórico Artístico de Rota en edificio no catalogado, no siendo legalizable, por incumplimiento del art. 219 del Plan General, que prohíbe los aparatos de aire acondicionado en la vía pública, a menos de tres metros de altura sobre el nivel de la acera y que sobresalgan 30 cm del plano de fachada, ello sin perjuicio de no disponer de la autorización del organismo competente de la Delegación de Cultura de la Junta de Andalucía. Actualmente si bien fue aprobado posteriormente a la fecha de instalación, el art. 16.5 del Plan Especial, prohíbe las instalaciones de aire acondicionado no integradas en la fachada y que sobresalgan del plano de la misma, principiando que no sean visibles desde la vía pública por tanto no puede ser legalizado en ningún caso.

Cuarto. - Iniciado procedimiento de protección de la legalidad urbanística de acuerdo a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha comunicado al interesado/a que dispone de un plazo de quince días (15) de audiencia y vista, para alegar lo que en su defensa crea conveniente, no habiéndose presentado alegaciones.

Por lo expuesto, de acuerdo, a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), procede lo siguiente:

El restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**3º.12.- Número I.U. [REDACTED] Gestiona [REDACTED], para acordar el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 30 de noviembre de 2023, con el siguiente contenido:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], G. [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en cerramiento de vallado frontal (43 ml), cerramiento linde trasera (40 ml), instalación de móvil-home de 44 m2 sobre plataforma sub-base de 80 m2 con 20 cm de grosor. Asimismo, se

ha realizado, la instalación de un contenedor de obra metálico, que se apoya sobre bloques prefabricados de hormigón y está dotado de cuarto de baño, sus dimensiones son de 6 x 2 m. y se usa como cuarto de aperos / almacén, colocación de puerta corredera metálica, sus dimensiones son de 5 m. de ancho x 2 m. de altura y se sitúa en el extremo izquierdo del vallado ubicado en la linde frontal y que fue denunciado en mayo de 2021, construcción de monolito, que se ubica también en el vallado frontal y alberga dos contadores. De él parte soterrada (junto a la linde izquierda según el interesado) una conexión eléctrica hacia el Mobil-Home, todo ello ejecutado en la parcela ■ del polígono ■ (Pago ■), Ref. Cat. ■, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. ■ de fecha 24/11/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a la D ■, DNI ■, por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en cerramiento de vallado frontal (43 ml), cerramiento linde trasera (40 ml), instalación de móvil-home de 44 m2 sobre plataforma sub-base de 80 m2 con 20 cm de grosor. Asimismo se ha realizado, la instalación de un contenedor de obra metálico, que se apoya sobre bloques prefabricados de hormigón y está dotado de cuarto de baño, sus dimensiones son de 6 por 2 metros y se usa como cuarto de aperos / almacén, colocación de puerta corredera metálica, sus dimensiones son de 5 metros de ancho por 2 metros de altura y se sitúa en el extremo izquierdo del vallado ubicado en la linde frontal y que fue denunciado en mayo de 2021, construcción de monolito, que se ubica también en el vallado frontal y alberga dos contadores. De él parte soterrada (junto a la linde izquierda según el interesado) una conexión eléctrica hacia el Mobil-Home, todo ello ejecutado en la parcela ■ del polígono ■ (Pago ■), referencia catastral ■, se emite el siguiente informe:

Primero. - Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

Segundo.- De conformidad al art. 149 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística, por actos

sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la mencionada norma 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA).

Tercero .- La actuación se ha realizado en suelo rústico, en una parcela de 4.808 m<sup>2</sup> correspondiéndose con la Finca Registral 6.905, a dicho suelo rústico de carácter natural o rural, le es de aplicación la ordenanza del PGOU del suelo no urbanizable simple. En dicha ordenanza la parcela mínima para edificar una vivienda es de 20.000 m<sup>2</sup>, según se estipula en el art. 116.2 del PGOU, por consiguiente, se incumple la condición de parcela mínima y la tipología de vivienda rural aislada (al tratarse de una móvil-home prefabricada sin las mínimas condiciones de seguridad al carecer de proyecto técnico ajustado a la normativa urbanística y al código técnico).

4.- Iniciado procedimiento de protección de la legalidad urbanística de acuerdo a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha comunicado al interesado/a que dispone de un plazo de quince días (15) de audiencia y vista, para alegar lo que en su defensa crea conveniente, no habiéndose presentado alegaciones.

En conclusión, por lo expuesto, de acuerdo, a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), procede lo siguiente:

El restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.



**3º.13.- Número I.U. [REDACTED]-Gestiona [REDACTED] para acordar la legalización de las obras.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 30 de noviembre de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], G. [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en demolición de techos de escayola, azulejo, solería y sanitarios del cuarto de aseo (1,50 m2) de planta baja y cocina (6 m2), en C/ [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 09/11/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] ([REDACTED]), por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en demolición de techos de escayola, azulejo, solería y sanitarios del cuarto de aseo (1,50 m2) de planta baja y cocina (6 m2), en calle [REDACTED], se emite el siguiente informe:

Primero .- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

Segundo .- De conformidad al art. 149 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística, por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la mencionada norma 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA).

Tercero .- La actuación se ha realizado en suelo urbano, siendo legalizables por tratarse de obras menores de reforma sin incidencia en el planeamiento, existiendo declaración responsable para las obras objeto del

expediente expte. Nº [REDACTED] Gestiona [REDACTED]. Como consecuencia de lo anteriormente citado, procede legalizar las obras (ya que la declaración responsable fue solicitada una vez denunciada), y la cantidad a ingresar como diferencia del valor de las obras realmente ejecutadas, asciende a la cantidad de 29,45 euros, según el siguiente cuadro:

<i>Concepto</i>	<i>Base Imponible (€.)</i>	<i>Porcentaje (%)</i>	<i>Liquidación (€.)</i>
Impuesto de construcciones [Ordenanza Fiscal Núm. 1.4 reguladora del Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras, artículo 8º (para el AÑO 2020)]. (Al considerarse iniciada la construcción, instalación u obra).	320,51 €.	3,40 %	10,90 €.
Tasa de Licencia Urbanística relativa a la actividad de Obra de Edificación [Ordenanza Fiscal Núm. 2.4 reguladora de la Tasa por otorgamiento de Licencias Urbanísticas y por la prestación de otros Servicios urbanísticos, Artículo 6º, Epígrafe I, Apartado g (para el AÑO 2021)]. (Al considerarse obra menor).	58,89 €.	100,00 %	58,89 €.
Recargo de la Tasa de Licencia Urbanística previa denuncia [Ordenanza Fiscal Núm. 2.4 reguladora de la Tasa por otorgamiento de Licencias Urbanísticas y por la prestación de otros Servicios urbanísticos, Artículo 6º, Epígrafe IV (para el AÑO 2021)]. (Al considerarse la existencia de denuncia o de comienzo de las obras sin licencia).	58,89 €.	50,00 %	29,45 €.
<p><i>A DEDUCIR:</i> Ingreso (<i>en su p.p. correspondiente</i>) efectuado de la cantidad de sesenta y nueve euros con setenta y nueve céntimos [10,90 €. obtenido como el 3,4 % de 320,51 €. [dato 1 anterior] »» {10,90 €. como p.p. de 84,34 €. obtenido como el 3,4 % de 2.480,50 €. [presupuesto de la liquidación] + 58,89 €. »» 10,90 €. + 58,89 €. = 69,79 €.] según así consta en el modelo de solicitud de Licencia que cuenta con sello de Registro General de Entrada en este Excmo. Ayuntamiento Nº [REDACTED] y fecha 20/05/2021 [en el expediente de Gestiona Nº [REDACTED], aparece archivo denominado "10026", con indicación de fecha 16/07/2021 como dato indicado entre las propiedades del documento incluido en las opciones de dicho archivo], con indicación de liquidación marcada con el número [REDACTED], abonada en fecha 20/05/2021, ya que si cuenta con sello correspondiente de la Oficina de Atención al Ciudadano (O.A.C.) de este Excmo. Ayuntamiento que especifica que se ha ABONADO, referido a la cantidad de ciento cuarenta y tres euros con veintitrés céntimos (84,34 €. + 58,89 €. = 143,23 €.), obrante en el expediente de Obras Particulares Nº [REDACTED]; Gestiona Nº [REDACTED].</p>			- 69,79 €. (NEGATIVO)
Total Liquidación ....			29,45 €.

Por lo expuesto, de acuerdo, a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), procede lo siguiente:

-Legalizar las obras objeto del expediente debiendo abonar el interesado la cantidad de 29,45 euros, de acuerdo a la liquidación anteriormente mencionada (ver cuadro). "

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), legalizar las obras objeto del

expediente debiendo abonar el interesado la cantidad de 29,45 euros, de acuerdo a la liquidación anteriormente mencionada (ver cuadro).

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**3º.14.- Número I.U. [REDACTED] Gestiona [REDACTED], para acordar el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 30 de noviembre de 2023, con el siguiente contenido:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], G. [REDACTED], incoado a Dª. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de móvil home de 37´05 m2 e instalación de seis placas solares sobre la misma, en parcela [REDACTED], polígono [REDACTED], con Ref. Cat. [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D [REDACTED] de fecha 16/11/23, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a Dª [REDACTED], con DNI: [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en instalación de móvil-home de 37,05 m2 e instalación de 6 placas solares sobre la misma, en la parcela [REDACTED] del polígono [REDACTED], referencia catastral [REDACTED], se emite el siguiente informe:

Primero .- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

Segundo.- De conformidad al art. 149 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística, por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la mencionada norma 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA).

Tercero.- La actuación se ha realizado en suelo rústico, en zona al que es aplicable la ordenanza del plan general del suelo no urbanizable de protección ecológica. En dicha ordenanza la parcela mínima para edificar una vivienda es de 30.000 m<sup>2</sup>, según se estipula en el art. 114 del PGOU., por consiguiente, se incumple la condición de parcela mínima y la tipología de vivienda rural aislada (al tratarse de una móvil-home prefabricada sin las mínimas condiciones de seguridad al carecer de proyecto técnico ajustado a la normativa urbanística y al código técnico). Asimismo, está situada a menos de cien metros de la línea marítimo terrestre, en una parcelación ilegal, incumpléndose por tanto también el ap. 2 del art. 114 y los arts 82 y 83 del Plan General y art. 25 de la Ley de Costas 22/1988 de 28 de julio.

Cuarto: Por tanto, se ha concedido al administrado un plazo de quince (15) días, para formular las alegaciones que estime oportunas con advertencia expresa de que se tendrá que reponer la realidad física alterada de no resultar posible la legalización, sin que se haya realizado alegaciones.

En conclusión, de conformidad a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**3º.15.- Número I.U. [REDACTED] Gestiona [REDACTED], para acordar el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 30 de noviembre de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], G. [REDACTED], incoado a [REDACTED] con CIF [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en sustitución de panel delantero (5 m2) incluyendo una puerta y a una parte del techo de unos 20 m2 que son ahora de chapa sándwich al retirarse los materiales primitivos, en C/ [REDACTED] nº [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 09/11/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a [REDACTED] con CIF: [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en sustitución de panel delantero (5 m/2) incluyendo una puerta, y a una parte del techo de unos 20 m/2 que son ahora de chapa sandwich al retirarse los materiales primitivos, en lugar sito en [REDACTED], se emite el siguiente informe:

Primero.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

Segundo .- De conformidad al art. 149 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha

procedido a la formalización de acta de inspección urbanística, por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la mencionada norma 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA).

Tercero.- La actuación se ha realizado en suelo urbano calificado de ciudad jardín aislada, no siendo legalizable, por incumplimiento del art. 301 del PGOU, en el sentido que vulnera la condición de posición de la edificación en la parcela, ya que no se trata de actos urbanísticos que constaran en el proyecto unitario inicial, que una de las construcciones sea ya medianera o que exista acuerdo previo entre propietarios.

Cuarto.- Iniciado procedimiento de protección de la legalidad urbanística de acuerdo a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha comunicado al interesado/a que dispone de un plazo de quince días (15) de audiencia y vista, para alegar lo que en su defensa crea conveniente, no habiéndose presentado alegaciones.

Por lo expuesto, de acuerdo, a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), procede lo siguiente:

El restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.16.- Número I.U. [REDACTED] Gestiona [REDACTED], para acordar la

### reposición de la realidad física alterada.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 30 de noviembre de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], G. [REDACTED], incoado a D<sup>a</sup>. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en exceso de obras sobre lo autorizado en la licencia Exp. OP: [REDACTED] Gest. [REDACTED] para “sustitución de valla de linde de fachada de parcela”, consiste dicho exceso en una solera de hormigón a modo de acerado entre la vivienda existente y la nueva valla ejecutada de unos 8 m x 1´20 m aprox; y la sustitución de la cancela de entrada de vehículos (2´50 m ancho aprox.) por una nueva en éste caso con apertura de corredera manual, en la Parcela [REDACTED], Pol. [REDACTED] Pago [REDACTED] Ref.C. [REDACTED] (Terreno) y Ref.C. [REDACTED] (Residencial), de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 16/11/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D<sup>a</sup> [REDACTED], con DNI [REDACTED], por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en exceso de obras sobre lo autorizado en la licencia Exp. OP: [REDACTED] Gest. [REDACTED] para “sustitución de valla de linde de fachada de parcela”, consiste dicho exceso en una solera de hormigón a modo de acerado entre la vivienda existente y la nueva valla ejecutada de unos 8 m x 1´20 m aprox; y la sustitución de la cancela de entrada de vehículos (2´50 m ancho aprox.) por una nueva en este caso con apertura de corredera manual, en la Parcela [REDACTED], Pol. [REDACTED] Ref.C. [REDACTED] (Terreno) y Ref.C. [REDACTED] (Residencial), se emite el siguiente informe:

Primero .- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).

- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

Segundo .- De conformidad al art. 149 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística, por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la mencionada norma 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA).

Tercero .- La actuación se ha realizado en suelo rústico, en una parcela derivada de una parcelación ilegal, a falta de adaptación del plan general a la nueva ley 7/2021 de 1 de diciembre, a dicho suelo rústico de carácter especial, de protección por legislación urbanística, le es de aplicación la ordenanza del PGOU del suelo no urbanizable de protección ecológica. En dicha ordenanza la parcela mínima para edificar una vivienda es de 30.000 m<sup>2</sup>, según se estipula en los art. 113 y 114 del PGOU., por consiguiente, con independencia del incumplimiento del art. 82 y 83 del PGOU, por tratarse de una parcelación ilegal, se incumple también las mencionadas normas arts. 113 y 114 del PGOU por no disponer la parcela de dicha superficie, por tanto, no es legalizable. Asimismo, se incumple los arts. 173 y 174 de la Ley Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), en el sentido que, tratándose de una instalación en una edificación en asimilada a fuera de ordenación, no consta que dicha edificación tenga la declaración expresa de AFO otorgada por esta administración.

Cuarto: Por tanto, se ha concedido al administrado un plazo de quince (15) días, para formular las alegaciones que estime oportunas con advertencia expresa de que se tendrá que reponer la realidad física alterada de no resultar posible la legalización, sin que se haya realizado alegaciones.

En conclusión, de conformidad a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), procede lo siguiente:

- La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la



sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), la reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**3º.17.- Número I.U. [REDACTED] Gestiona [REDACTED], para acordar el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 30 de noviembre de 2023, con el siguiente contenido:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], G. [REDACTED], incoado a Dª. [REDACTED] con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de estructura en perfilería de aluminio techada con chapa tipo sándwich en terraza de vivienda de 24 m2, en vivienda sita en C/ [REDACTED] nº [REDACTED] Portal [REDACTED], Ático [REDACTED] (ó [REDACTED]), de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 24/11/23, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a Dª [REDACTED], DNI: [REDACTED] y [REDACTED], con CIF: [REDACTED], por la realización de obras sin título habilitante, consistentes en instalación de estructura en perfilería de aluminios techada con chapa tipo sándwich en terraza de vivienda de 24 m2 de superficie, en vivienda sita en C [REDACTED], portal [REDACTED] ático [REDACTED] (ó [REDACTED]), se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).

- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad al art. 149 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística, por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la mencionada norma 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA).

3.- La actuación se ha realizado en suelo urbano consolidado calificado de edificación abierta, en la manzana 6.1.1 del Plan Parcial del Sector R-1 del PGOU de Rota (licencia OP 610/2006), no siendo legalizable por incumplimiento del art. 7.5.4 del mencionado Plan Parcial, en el sentido que los áticos tendrán que retranquearse 3 metros y la instalación techada llega al plano de fachada. Igualmente se incumple el art. 218 del PGOU, dado que, tratándose de fachada de edificio plurifamiliar, no se ha presentado estudio de conjunto que establece la citada norma.

4.- Iniciado procedimiento de protección de la legalidad urbanística de acuerdo a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha comunicado al interesado/a que dispone de un plazo de quince días (15) de audiencia y vista, para alegar lo que en su defensa crea conveniente, no habiéndose presentado alegaciones.

En conclusión, por lo expuesto, de acuerdo, a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), procede lo siguiente:

El restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**3º.18.- Número I.U. [REDACTED] Gestiona [REDACTED], para acordar el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 30 de noviembre de 2023, con el siguiente contenido:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], G [REDACTED], incoado a [REDACTED] con CIF [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en instalación de pérgola de aluminio de estructura de aluminio con techo de vidrio o metacrilato de 2 x 2 m2 e instalación de pérgola con vigas de aluminio perpendicular a fachada de terraza y toldo extensible de 5´5 x 3´5 m2, en vivienda sita en Avda. [REDACTED] de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 24/11/23, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a [REDACTED] ([REDACTED]), por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en instalación de pérgola de aluminio de estructura de aluminio con techo de vidrio o metacrilato de 2 por 2 m2 e instalación de pérgola con vigas de aluminio perpendicular a fachada de terraza y toldo extensible de 5,5 por 3,5 m2, en vivienda sita en Avda. [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad al art. 149 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística, por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la mencionada norma 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA).

3.- Dado que de acuerdo al art. 287.3 del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, "Las licencias urbanísticas deben otorgarse dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, y para solicitarlas no será necesario acreditar la titularidad de los inmuebles afectados, salvo cuando su otorgamiento pueda afectar a los bienes y derechos integrantes del Patrimonio de las Administraciones públicas, tanto de dominio público o demaniales, como de dominio privado o patrimoniales, sin perjuicio de las autorizaciones y concesiones exigibles de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del patrimonio de la correspondiente Administración pública.", para autorizar la presente actuación que se ha realizado en suelo urbano consolidado residencial condominios, de acuerdo al art. 218 del P.G.O.U., es preceptiva la presentación de un estudio de conjunto, aprobado por la comunidad de propietario que garantice la homogeneidad del edificio.

4.- Iniciado procedimiento de protección de la legalidad urbanística de acuerdo a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha comunicado al interesado/a que dispone de un plazo de quince días (15) de audiencia y vista, para alegar lo que en su defensa crea conveniente, habiéndose presentado escrito de 03-11-2023 interesando ampliación de nuevo plazo de alegaciones.

En contestación a dicho escrito, se informa que, de conformidad con el art. 32.1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dice lo siguiente; " 1. La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.3. Tanto la petición de los interesados como la

decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio del procedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento.", debemos informar que habiéndose concedido ya una ampliación del plazo alegaciones no procede conceder nuevo plazo tal como se solicita, por prohibirlo la norma mencionada.

En conclusión, por lo expuesto, de acuerdo, a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), procede lo siguiente:

El restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**PUNTO 4º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES, D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, PARA ESTIMAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS AL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL [REDACTED] Y [REDACTED] ADVO. ([REDACTED] Y [REDACTED]).**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 5 de diciembre de 2023, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 27 de noviembre de 2.023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

**“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LOS EXPTEs. [REDACTED] Y [REDACTED] ADVO. ([REDACTED] [REDACTED]) COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIONES FORMULADAS POR LA MERCANTIL “[REDACTED] [REDACTED]”.-**

Visto los expedientes número [REDACTED] y [REDACTED] Advo. ([REDACTED] y [REDACTED]) seguidos a instancias de “[REDACTED] [REDACTED]”, respectivamente, con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 8 de noviembre de 2022, número de Registro [REDACTED], D<sup>a</sup> [REDACTED] y D. [REDACTED] solicitaron que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerles el derecho a ser indemnizados en la cantidad de 2.720,62 €, con el correspondiente interés legal, por los daños sufridos en la vivienda de su propiedad, sita en la calle [REDACTED], como consecuencia de inundaciones sufridas los días 31/03/2022, 05/05/2022, /14/05/2022 y 18/05/202. Al citado escrito se acompaña: documentación acreditativa de la titularidad de la vivienda, informes de la policía local de fechas 31/03/2022, 05/05/2022, /14/05/2022 y 18/05/202., informe pericial de valoración de los daños, documentación acreditativa de la cantidad abonada por dicho siniestro por la compañía aseguradora. Mediante escrito, con fecha de entrada en el Ayuntamiento de 23/11/2023, los reclamantes, tras aportar documentación acreditativa de dos abonos más realizados por la aseguradora, rectifican la cantidad solicitada, **reclamando finalmente la cantidad de 2.414,84€.**

**SEGUNDO.-** Del mismo modo, la mercantil “[REDACTED] [REDACTED]” mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 10 de marzo de 2023, número de registro [REDACTED], formula reclamación de responsabilidad patrimonial interesando que se le indemnice, en la cantidad de 1.884,76 €, por los daños sufridos en la vivienda de sus asegurados, D<sup>a</sup> [REDACTED] y D. [REDACTED], sita en la calle [REDACTED] n<sup>o</sup> [REDACTED], como consecuencia de inundaciones sufridas los días 31/03/2022, 05/05/2022, /14/05/2022 y 18/05/202. Al citado escrito se

acompaña: contrato de seguro de la citada vivienda, informe pericial de valoración de los daños y documentación acreditativa del abono a los asegurados de la **cantidad de 1.884,75 €.**

**TERCERO.** - Mediante Decretos de fechas 4 de octubre y 21 de julio de 2023, respectivamente, se procedió a la incoación de los referidos expedientes bajo los números [REDACTED] y [REDACTED]. No obstante, y al apreciarse por esta instructora la íntima conexión entre dichos expedientes, por Decreto de fecha 06/10/2023, se acordó la acumulación de los mismos, ex art. 57 Ley 39/2015.

**CUARTO.** - Una vez trascurrido 6 meses desde la presentación en el Ayuntamiento de su reclamación de responsabilidad patrimonial sin que hubiese recaído resolución expresa, D<sup>a</sup> [REDACTED] y D. [REDACTED] [REDACTED] *interpusieron* recurso contencioso-administrativo frente desestimación presunta de dicha reclamación (arts. 24 y 91.3 Ley 39/15), que se sigue en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Cádiz, como P.A. 450/2023.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos

imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal - sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, *(salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una



conurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que *"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público"* (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTS de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

**En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.**

**SEGUNDO.-** En cuanto a la legitimación de la compañía aseguradora, junto a la del asegurado, para ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial frente a esta Administración Local por los daños ocasionados en la vivienda, debemos señalar que la misma viene establecida en el art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre de Contrato de Seguro, conforme a cuyo párrafo primero "el asegurador una vez pagada la indemnización podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo hasta el límite de la indemnización". Estableciendo el párrafo último de dicho precepto que "en caso de concurrencia de asegurador y asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés". Del referido precepto se deriva que las acciones de repetición que corresponden al asegurador no son autónomas e independientes de las del asegurado, sino las propias de este último, en las que se subroga precisamente por haberle abonado la indemnización. En consecuencia, se coloca en la misma posición del asegurado para reclamar dicha indemnización a las personas responsables del siniestro hasta el límite de la indemnización satisfecha.

Interpretando este precepto la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2011 señala que la acción del art. 43 LCS *"es una acción dirigida a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el responsable del siniestro, causante material del quebranto patrimonial indemnizable, que es la misma que tenía originariamente el perjudicado contra aquél, si bien con la particularidad de que el contenido patrimonial del derecho que otorga la subrogación legal al asegurador no coincide con el daño y perjuicio sufrido por el asegurado-perjudicado, sino que comprende, o alcanza, únicamente, la indemnización pagada por la aseguradora; pero fuera de este límite cuantitativo, que es una especialidad de la Ley de Seguros, la acción subrogatoria responde a las características de la novación modificativa por cambio del acreedor, a que alude el art. 1203.3.º CC , en relación con el art. 1209 párrafo segundo , y 1212 CC , de manera que el régimen de derechos, obligaciones, plazo de ejercicio de la acción y excepciones oponibles por los terceros responsables, al asegurado, por los terceros responsables, es el mismo que estos pueden oponer al Asegurador subrogado. La subrogación, a diferencia de la acción de reembolso o regreso del artículo 1158 C , que supone el nacimiento de un nuevo crédito contra el deudor en virtud del pago realizado, el cual extingue la primera obligación, transmite al tercero que paga el mismo crédito inicial, con todos sus derechos accesorios, privilegios y garantías de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1212 CC - Sentencias del Tribunal Supremo de 16 junio 1969 , 12 junio 1976 , 29 mayo 1984 , 13 febrero 1988 y 15 noviembre 1990 -"*

**TERCERO.** - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 77 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En este sentido, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83). Por su parte, corresponde a la Administración, titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de la lesión patrimonial, y -en caso de su invocación- la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante"

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el

supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

**CUARTO.** - La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, que ha resultado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos que, según el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio, así como el carácter antijurídico de los mismos.

En efecto, de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo (Informes de la Policía Local, Informe de la empresa concesionaria del servicio municipal de abastecimiento de agua FCC AQUALIA SA, Informe de la Técnico de Patrimonio, Informe pericial de valoración de daños y acreditación de la cantidad abonada por [REDACTED] a D<sup>a</sup> [REDACTED] y [REDACTED]) resulta acreditado que la vivienda propiedad de D<sup>a</sup> [REDACTED] y D. [REDACTED], sita en la calle [REDACTED], sufrió inundaciones los días 31/03/2022, 05/05/2022, /14/05/2022 y 18/05/202, originándole daños por valor de 4.299,65 euros. De dicha cantidad, la mercantil aseguradora abonó a sus asegurados por el siniestro la cantidad de 1.884,76 €.

Del mismo modo, resulta acreditado que la causa de dichas inundaciones provenía de una fuga existente en el interior del colegio público "[REDACTED]", sin relación alguna, por tanto, con la rotura de una tubería provocada por operarios de la empresa "[REDACTED]", el día 31/03/2022, en la calle [REDACTED]. Y finalmente, resulta asimismo acreditado que el colegio público "[REDACTED]" es propiedad del Ayuntamiento, correspondiendo al mismo la conservación y mantenimiento del citado colegio (art 9. 20 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía)

Por tanto, y a la vista de tales hechos, resulta acreditado que en el presente caso se ha producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, que los interesados no tiene el deber jurídico de soportar. E, igualmente, no cabe duda alguna de la relación de causalidad entre ese daño y el funcionamiento del servicio municipal, (entendido éste en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la

Administración sometida a derecho administrativo, SSTS de 14-04-81, 21-09-84,27-03-80, entre otras), todo lo cual determina la responsabilidad patrimonial de ésta Administración Local.

**QUINTO.-** Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por los interesados, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños ocasionados en el la vivienda propiedad D<sup>a</sup> [REDACTED] y D. [REDACTED], sita en la calle [REDACTED], **ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, la cantidad a que ascienden los daños (4.299, 65 €) queda acreditada con el informe pericial de valoración de los mismos. Resulta igualmente acreditado que la [REDACTED] abonó a los asegurados por el siniestro la cantidad de 1.884,76 €.

A dichas cantidades, conforme al art 34.3 Ley 40/15, deberá añadirse el interés legal computado desde la fecha de presentación de la reclamación, es decir, desde el 08/11/2022 y desde el 10/03/2023, respectivamente

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto Instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local procedo a formular la siguiente

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.- ESTIMAR** las reclamaciones de responsabilidad presentadas por ser conformes con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconociendo el derecho de D<sup>a</sup> [REDACTED] Y D. [REDACTED] a ser indemnizados en la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (2.414,84 €), a lo que deberá añadirse el interés legal de dicha cantidad computado desde la fecha de presentación de la reclamación (08/11/2022); y el derecho de la mercantil [REDACTED] a ser indemnizada en la cantidad de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS

CON SETENTA Y SEIS CENTIMOS **(1.884,76 €)**, a lo que deberá añadirse el interés legal de dicha cantidad computado desde la fecha de presentación de la reclamación (10/03/2023)

**SEGUNDO.** - De la suma de las citadas cantidades, en virtud de la franquicia pactada en el contrato de seguro, al Ayuntamiento le corresponde el pago de 600 € y a la mercantil [REDACTED], el pago de la cantidad restante.

**TERCERO.** - Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED].

**CUARTO.** - Que se notifique dicho acuerdo a los interesados con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15.

**QUINTO.** - Dar traslado de dicho acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Cádiz a los efectos del artículo 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

## PROPONE:

**PRIMERO.- ESTIMAR** las reclamaciones de responsabilidad presentadas por ser conformes con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconociendo el derecho de D<sup>a</sup> [REDACTED] Y D. [REDACTED] a ser indemnizados en la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS **(2.414,84 €)**, a lo que deberá añadirse el interés legal de dicha cantidad computado desde la fecha de presentación de la reclamación (08/11/2022); y el derecho de la mercantil [REDACTED], a ser indemnizada en la cantidad de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON SETENTA Y SEIS CENTIMOS **(1.884,76 €)**, a lo que deberá añadirse el interés

legal de dicha cantidad computado desde la fecha de presentación de la reclamación (10/03/2023)

**SEGUNDO.** - De la suma de las citadas cantidades, en virtud de la franquicia pactada en el contrato de seguro, al Ayuntamiento le corresponde el pago de 600 € y a la mercantil [REDACTED], el pago de la cantidad restante.

**TERCERO.** - Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED].

**CUARTO.** - Que se notifique dicho acuerdo a los interesados con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts. 123 y 124 de Ley 39/15.

**QUINTO.** - Dar traslado de dicho acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Cádiz a los efectos del artículo 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**PUNTO 5º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES, D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, PARA DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN PRESENTADA AL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL [REDACTED] ADVO. ([REDACTED]).**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 11 de diciembre de 2023, con el siguiente contenido:

"Que, con fecha 7 de diciembre de 2.023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

**"PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] ADVO. ([REDACTED]) COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA D<sup>a</sup>. [REDACTED]. -"**

Visto el expediente número [REDACTED] Advo. ([REDACTED]) seguido a instancias de D<sup>a</sup>. [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 15 de octubre de 2021, número de Registro [REDACTED], D. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada por los perjuicios sufridos como consecuencia de caída acaecida, el día 30 de septiembre de 2021, sobre la 19 horas, al ir transitando por el acerado de la Avenida [REDACTED] - y tropezar con el saliente de una losa de dicho acerado. A dicho escrito acompaña: Parte Médico del Servicio de Urgencias del Centro de Salud de Rota, Parte de Incidencias de la empresa encargada de la seguridad en Costa Ballena y factura de taxi.

Mediante escrito, con fecha de entrada en el Ayuntamiento de 26/01/2022, la interesada aporta factura de clínica dental y factura de centro óptico, solicitando, como indemnización por los perjuicios, sufridos la cantidad de 3.950,28 €

**SEGUNDO.** - Por Decreto de fecha 02/02/2022 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente

Mediante oficio, con fecha de notificación de 08/03/2022, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta la documental acompañada con los escritos ya presentados. Pruebas, todas estas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente los informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local, al Sr. Arquitecto Técnico Municipal y a la Entidad Urbanística de Conservación de Costa Ballena (EUC), como responsable del mantenimiento y conservación del viario público en Costa Ballena.



**TERCERO.** - Mediante oficio, con fecha de salida de 14/11/2023, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito con fecha de entrada de 28/11/2023.

Dicho trámite de audiencia fue asimismo concedido a la mercantil aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, [REDACTED]

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal - sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas*, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de

definir el nexo causal, el problema se reduce a *“determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final”*, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *“no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuricidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuricidad de

una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa - expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano

cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 (El Derecho 2001/32887) en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 (El Derecho 2002/4565), que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002 (referencia Aranzadi 2002/253996), en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003 (Aranzadi 2003/127683), que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

**SEGUNDO.** - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 77 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al

reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que **“la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración”** (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que *“cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor”* (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc..).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que **“las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”**.

**TERCERO.-** Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, **la improcedencia de la pretensión de la reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.**

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso **se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe a la reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos que no ha sido corroborado por prueba alguna.**

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que la reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar el lugar, hora y, principalmente, la causa y forma exacta (dinámica) en que se produjo el supuesto siniestro. Efectivamente, las fotografías obrantes en el Parte de Incidencias de la empresa encargada de la seguridad en Costa Ballena sirven para acreditar que una de las losas del acerado de la Avenida Torrebrea -altura del Hotel Alegría- se encontraba ligeramente levantada, provocando un desnivel respecto al resto del acerado de 1,5 cms. Sin embargo, de dichas fotografías no resulta acreditado que el siniestro acaeciese en ese lugar concreto, hora, ni, fundamentalmente, la causa y dinámica del mismo. Las únicas referencias que constan respecto al supuesto siniestro son el Parte Médico del Servicio de Urgencias del Centro de Salud de Rota (que sirve para acreditar que la interesada fue atendida el día 30/09/2021 por policontusiones), el Informe de la Policía Local y Partes de la empresa encargada de la seguridad en Costa Ballena pero dichos documentos tampoco sirven para acreditar la hora, lugar y causa exacta de la supuesta caída pues ni los facultativos que asistieron al interesado ni los agentes de la policía local presenciaron los hechos, limitándose a reproducir lo manifestado por la interesada. De manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera en el lugar, hora y forma que aduce la interesada. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión de la reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre el lugar exacto, hora, la forma y causa de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del acerado y los daños sufridos.

En este punto debemos traer a colación, por referirse a un supuesto semejante, la **STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, Sentencia 78/2018 de 1 Feb. 2018, Rec. 543/2017**

*“El reportaje fotográfico aportado por la reclamante no acredita que se hubiese caído en ese preciso lugar, ni a consecuencia del pequeño resalte existente en el punto de unión de dos baldosas inmediatas al muro de la salida del Metro; el informe de asistencia del SAMUR tampoco es útil para acreditar el punto concreto en que se cayó la apelante y su causa, pues solo justifica que la asistencia sanitaria se prestó en una de las salidas del metro de la estación de Pueblo Nuevo; nada aclara, por su parte, el informe del Hospital Ramón y Cajal; y finalmente, el informe del Jefe de la Unidad Técnica de Conservación 2, de la Dirección General de Vías Públicas y Publicidad Exterior tampoco despeja las dudas, pues del hecho de que se diera aviso del alta para la reparación de la ceja de menos de 2 centímetros existente en una baldosa de terrazo, no se infiere que la caída hubiera sido provocada por ella, máxime cuando el informe considera el desperfecto como poco proclive a producir tropiezos, lo que comparte esta Sala a la vista del reportaje*

fotográfico, llevándonos a concluir que el estado de la acera se adecuaba al standard de seguridad y de prestación del servicio exigible al tránsito de peatones, extremo que carece de la relevancia que la apelante pretende atribuirle puesto que, lo esencial, es la falta de acreditación del lugar exacto de la caída, y de la causa y la forma en que ésta se produjo, lo que deja improbadado que tuviera su causa eficiente y exclusiva en el mal estado del suelo".

**STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª,  
Sentencia 334/2014 de 25 Abr. 2014, Rec. 62/2014**

"...se observa la falta total y absoluta de medios que acrediten que los daños y perjuicios sufridos por la demandante lo fueron como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos es decir, no queda acreditada la relación de causalidad... No existe en el conjunto de las actuaciones ninguna prueba que permita acreditar que los daños sufridos por la recurrente fueron ocasionados conforme a la versión dada por la recurrente, esto es, por una caída provocada por el tropezón con un hueco del pavimento en la confluencia de las calles Germán Pérez Carrasco Y Emilio Gastesi Fernández. Nada de ello se infiere de los informes médicos aportados. Efectivamente, los informes médicos no sirven para acreditar ni la caída ni las circunstancias en que se produjo, sino que tan sólo acreditan que se recibió asistencia médica.

*Por tanto- continúa- en este supuesto la actora, ha incumplido con esa carga probatoria, así, no existe prueba bastante acerca de la dinámica de la producción del accidente. En consecuencia, debe atribuirse a la parte recurrente en resultado de la falta de elementos probatorios para apreciar la relación de causalidad postulada por la recurrente entre los daños sufridos y un defectuoso y mal funcionamiento del servicio público, lo que resulta determinante del fracaso de la acción entablada.*

*Pero incluso aunque admitiésemos que la caída tuvo su causa en el mal estado del pavimento, tampoco podríamos acoger el recurso, pues de las fotografías obrantes en el EA se acredita que la acera no era estrecha y que el peatón tenía margen y espacio suficiente para transitar por ella por donde aconsejaban las mas elementales normas de prudencia y diligencia".*

**Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 2ª,  
Resolución 3520/2014 de 19 Dic. 2014, Rec. 2978/2014:**

*"Este Tribunal no puede sino concluir, tal como ha alegado el Ayuntamiento, que no se ha justificado que la caída haya sido en el lugar donde se señala, en el que, tal como se aprecia de las fotografías, existen baldosas de distinto color. En instancia municipal no presentó testigo alguno de la caída, pese a que el Ayuntamiento, por resolución de 8 de noviembre de 2013, inició el correspondiente expediente tras la solicitud de la interesada, en el cual se le otorgó trámite de alegaciones para que aportara la prueba que considerara oportuna. La recurrente presentó alegaciones con fecha 5 de diciembre, junto con el resultado de los ensayos de resistencia al deslizamiento realizados por una empresa del sector e informes médicos sobre su lesión. No propuso ni indicó*



*testigo alguno de la caída. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2014, aportó su evaluación económica de las lesiones. Con fecha 7 de agosto de 2014, con la puesta a su disposición de la relación de documentos del expediente tramitado, se otorgó a la recurrente nuevo plazo de audiencia para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara convenientes. Presento nuevas alegaciones y documentación complementaria, pero siguió sin indicar ni proponer testigo alguno de la caída. Por ello, por la resolución aquí impugnada se desestimó su reclamación, entre otros motivos, por no acreditarse ni cual fue la causa de la caída ni donde se produjo.*

*En la presente alzada propone una serie de pruebas que no hemos considerado necesario practicar en cuanto que ninguna de ellas servía para acreditar que la caída haya sido en el lugar donde se señala: la propia recurrente no puede considerarse testigo de la caída; el Policía Municipal que acudió a la llamada de SOS sólo informa de lo que le declaró la recurrente ya que no presenció la caída y aunque sí indica que estaba acompañada de una amiga, no se identifica la misma ni la recurrente ha hecho referencia alguna a esta persona durante la tramitación de todo el expediente; el conductor de la ambulancia tampoco presenció la caída; la pericial solicitada no se considera necesaria ya que obra en el expediente el informe que refiere, sin que este Tribunal necesite ratificación ni aclaración del mismo.*

*La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presenció cómo fue la caída.*

*A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la prueba, como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).*

*Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no podemos estimar que exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa."*

### **STSJ Las Palmas de Gran Canaria de 28 Abr. 2005, rec. 308/2002**

*"Por lo que se refiere al fondo del litigio, es conocido el constante criterio del Tribunal Supremo sobre los requisitos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por las lesiones que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos "siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículo 139.1 citado). Dicho criterio lo recuerda la sentencia de la Sala 3ª, de 25 de junio de 2002 al decirnos que "los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración" (conforme disponen los artículos 139 al 143 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desarrollados por el*

Reglamento aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo), son los siguientes: a) "lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio..."; b) "la lesión se define como daño ilegítimo"; c) "vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración..."; d) "... la lesión ha de ser real y efectiva". Y "además... se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado...".

Pues bien, en el presente caso solo existen unas fotografías (concretamente, tres) de un automóvil de color rojo, con una placa de matrícula (TM .... IM) colocada sobre el capó, y un informe pericial relativo al vehículo matrícula TM .... IM, marca BMW, en el que se relacionan "materiales a sustituir" y sus precios, y el de la mano de obra. Pero no existe prueba alguna del hecho alegado (realidad del accidente en el lugar y fecha que se indican y por la causa que se expresa, ni que éste afectara precisamente a dicho vehículo).

#### **STSJ de Extremadura de 25-01-07:**

"Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de Agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío...)

Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda".

CUARTO.- Por otra parte, y aunque como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditado el lugar, hora, la causa y forma en que se produjo la supuesta caída, en el hipotético supuesto que, a efectos meramente dialécticos, aceptásemos, tal y como afirma la reclamante, que el día 30 de septiembre de 2021, sobre la 19 horas, sufrió una caída al ir transitando por el acerado de la Avenida Torrebrevia -espalda al Hotel Alegría- y tropezar con el saliente de una losa de dicho acerado.; esto tampoco es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, pues en el presente caso resulta que tampoco concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque como ya hemos dicho, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *“resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal “* (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc).

Pues bien, en el presente caso, de las fotografías obrantes en el Parte de incidencias del servicio de seguridad de Costa Ballena, de lo obrante Informe emitido por el responsable del mantenimiento y conservación de Costa Ballena, D [REDACTED], así como de lo obrante en el Informe emitido por el Arquitecto Municipal, resulta acreditado que si bien es cierto que una de las losas del acerado de la Avenida Torrebrevia -altura del Hotel Alegría- se encontraba ligeramente levantada provocando un desnivel respecto al resto del acerado de 1,5 cms ; sin embargo, también es cierto que dicho desperfecto no afectaba a todo el acerado, el cual tenía una anchura de 2 metros y que dicho desperfecto era claramente visible para los peatones, máxime si se tiene en cuenta que el siniestro acaeció en horas de plena visibilidad (19 horas del mes de septiembre ) y que no hay constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un lugar muy transitado. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención y fácilmente sorteable. En el presente

caso, además, resulta relevante que el siniestro acaeciera -según refiere la interesada- al regresar a su domicilio -que se encuentra muy próximo a dicho lugar- tras realizar la compra. De donde fácilmente se infiere que el lugar era perfectamente conocido y transitado habitualmente por la interesada, sin que en ocasiones anteriores sufriera ninguna incidencia. Del mismo modo, debe señalarse que el desperfecto, consistente en un desnivel respecto al resto del pavimento de pocos centímetros (y, por supuesto mucho menor que el desnivel existente entre cualquier acera y la correspondiente calzada), constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que establece que:

**"no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas"**

Por lo expuesto, el estado del acerado -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la **STSJ de Andalucía (Sede de Sevilla), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Recurso 511/2021, sentencia de 14 de mayo de 2.021**, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rota de 28 de junio de 2.019, que desestimaba su reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos el 21 de diciembre de 2.014 por una señora cuando caminaba por el acerado de la calle San Juan Bosco, a la altura del nº 3, cayendo por la falta de una loseta del acerado, estableciendo el fundamento de derecho tercero como base de la desestimación del recurso lo siguiente:

**"Por lo demás, una mera observancia de dicha deficiencia permite apreciar que se trata de una imperfección que no presenta unas dimensiones relevantes. Así lo señala igualmente la juzgadora a quo, que añade que es jurisprudencia dominante que los**

*pequeños desperfectos en el viario público no producen por sí mismo del nacimiento de una acción de responsabilidad ante la Administración titular, pues son inevitables. Y sus usuarios tienen la obligación de soportar, salvo que los mismos hayan sido previamente denunciados o puestos de manifiesto, o que por su ubicación o características especiales precisa de un mayor control y este no se haya producido. Ninguna de estas circunstancias concurre en el caso de autos. Más aún, abundan en las anteriores consideraciones algunos de los razonamientos contenidos en la resolución administrativa impugnada, que han sido igualmente traídos a colación en los respectivos escritos de oposición del recurso de apelación, acerca de que no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. (...), que "(...) ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado del acerado realmente reprochable e inadecuado; estos son, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, **al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos y, que, vistas las fotografías del lugar del siniestro -aportadas por la propia interesada-, resulta igualmente acreditado que si bien es cierto que en el amplio acerado existente en lugar dónde acaeció el siniestro faltaba una loseta, sin embargo, también es cierto que ello era claramente visible para los peatones, máxime si se tiene en cuenta que el siniestro tuvo lugar en horas de perfecta visibilidad (14 horas) y sin que haya constancia de siniestros similares endicho lugar pese a tratarse de un lugar de gran afluencia de personas. Elo supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención. Pero, además, hay que tener en cuenta que la anchura del acerado no obligaba a pasar necesariamente por la parte defectuosa y permitía salvar aquella dificultad, al quedar un amplio espacio libre y en perfectas condiciones. Del mismo modo, debe señalarse que el desperfecto, consistente en la falta de una loseta que provoca un desnivel respecto al resto del acerado de escasos centímetros, constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Corporación Municipal, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. (...)***

*Todos estos elementos materiales, que resultan de la prueba practicada, obligan a compartir el criterio valorativo y de interpretación que se recoge en la sentencia de instancia, pues es criterio reiterado en nuestra jurisprudencia que procede la desestimación del recurso en supuestos similares ya que la caída en la calle no se produjo por causa imputable a la Administración, y por tanto no hay responsabilidad patrimonial por parte del Ayuntamiento demandado. **Las Administraciones Públicas tienen la obligación de conservar en buen estado y reparar las distintas vías públicas, pero no se rigen por ello en una aseguradora universal de todos los daños y lesiones que se puedan producir sobre las mismas, sino únicamente cuando haya un nexo causal y concurrir los requisitos precisos.***

*Por todo ello, es preciso compartir la conclusión que se obtiene en la sentencia de instancia, sin que se aprecie error alguno en la valoración de la prueba o contradicción en sus razonamientos. Por lo tanto, el recurso de apelación debe ser desestimado."*

STSJ del Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso-administrativo,  
Sección 1ª, Sentencia 865/2021 de 20 Sep. 2021, Rec. 212/2021:

*"Por lo expuesto, sentado cuanto antecede, **esta Sala ha de estar al criterio reiterado de la misma recogido, entre otras, en las sentencias de fechas 23-1-2017, 29-9-2017 y 30-11-2019,** en las que al igual que los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de su procedencia, que denegaron la reclamación por responsabilidad patrimonial, se desestimaron los recursos de apelación planteados contra las mismas, pues como se ha señalado en la expresada sentencia de esta Sala de 29-9-2017, con cita asimismo de la sentencia de 23-1-2017 "respecto de 1,5 a 2 cm. de profundidad de una baldosa - en este caso, como se dijo, un bordillo-, desestimando el recurso de apelación planteado contra una sentencia que denegó la reclamación de responsabilidad patrimonial por una caída, ha señalado que "Este diferente nivel era de escasa entidad para constituir un riesgo para la deambulación, en función de la anchura de la acera y la visibilidad existente, lo que determina que no constituya el factor determinante del accidente con un criterio de racionalidad y dentro de los límites normales de enjuiciamiento de este tipo de situaciones, ya que no puede considerarse relevante y difícilmente sorteable para cualquier persona, ni que represente por tanto un peligro o riesgo superior a los normales que tienen que salvar a los peatones y que constituya la causa del accidente en relación directa y exclusiva. La falta de constancia de otras caídas en dicho lugar corrobora esta afirmación". Y en el mismo sentido la sentencia de esta Sala de 30-11-2018.*

*Del mismo modo en la **sentencia dictada por esta Sala el 16-4-2021, se recoge el dictamen del Consejo Consultivo, en el que se indica que " A propósito del estándar de tolerancia relativo al desnivel viario, este Consejo ha señalado en otras ocasiones (por todos, Dictámenes Núm. 309/2017 y 85/2018), que una diferencia de cota de esa dimensión, no entraña un peligro apto para causar caídas al común de los viandantes, puesto que se trata de un deterioro menor y visible. El servicio de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el de mantenimiento de las aceras y plazas en una conjunción total de plano ni la garantía de que no exista alguna loseta ligeramente desnivelada respecto al pavimento en el que se inserta. Según reiterada doctrina jurisprudencial, las irregularidades de escasa entidad -ponderándose la anchura del paso y la visibilidad existente- no constituyen un riesgo objetivo ni pueden racionalmente considerarse factor determinante de la caída"**.*

*En dicho sentido se han pronunciado, entre muchas otras, la sentencia del **TSJ de Castilla y León, Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Valladolid de 16 de noviembre de 2007,** cuando afirma: " Ahora bien, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino máximos". Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables".*

*Asimismo la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Burgos de 24 de marzo de 2006 señala que:** " Y así, la existencia de un ligero desnivel de 1 o 2 cm en*

*las losas de hormigón que conforman el pavimento de la calzada, no supone por sí sólo un obstáculo esencialmente peligroso, pues como se ha dicho, no puede pretenderse que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente del más mínimo desnivel, máxime cuando éste se torna en prácticamente inapreciable en las fotografías obrantes en autos.*

*Cierto es que sería deseable la inexistencia de tal desnivel, pero entonces estaríamos exigiendo la perfección absoluta. No podemos pretender que ese nimio, insignificante defecto suponga la creación de un riesgo tan relevante que haga surgir la responsabilidad del municipio demandado".*

*2.4. Y asimismo considerando las demás circunstancias concurrentes, es preciso tener en cuenta, de un lado, que como se desprende del informe obrante al folio 35 del expediente se trata de una zona del paseo de un ancho de tres metros y con falta de obstáculos en la misma, como igualmente lo puso de manifiesto el testigo a la pregunta cuarta, al folio 42, precisando a la pregunta tercera que había buena visibilidad y a la segunda que no llovía, y de otro lado, que como hizo hincapié la parte apelante por dicho lugar "transitan a diario miles de personas sin ninguna incidencia", extremo recogido al respecto en la sentencia dictada por esta Sala el 23-1-2017 al señalar " La falta de constancia de otras caídas en dicho lugar corrobora esta afirmación". Sin que en la sentencia recurrida se haya razonado nada al respecto. Por todo ello y de acuerdo con los razonamientos expuestos es por lo que procede estimar el recurso, sin necesidad de analizar otros motivos al quedar subsumidos por los anteriores".*

**Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 1007/2016 de 2 Nov. 2016, Rec. 148/2014:**

*"En efecto, de un lado, el resalte de la loseta, responsable de la caída, como se aprecia de las fotografías aportadas por el propio reclamante y, posteriormente, por el servicio de inspección del Ayuntamiento de Almonte, era algo claramente visible, máxime, habiendo ocurrido los hechos con suficiente luz diurna, ya que serían sobre las 21,30 horas de uno de los días del mes que contiene los días más largos del año, junio (en este sentido, el testigo Don Ricardo manifiesta que "la hora sería sobre las 21.30, había sol" . Pero es que, de otro lado, tampoco se aprecia relación de causalidad entre dicho resalte, que es muchísimo menor en altura al que existe entre cualquier acera y la correspondiente calzada, y la caída del peatón, pues no se trataba de un escalón o un agujero considerable, sino de una mínima protuberancia en la superficie, ocasionada, probablemente, por las raíces de los árboles cercanos. De forma que, a criterio de este Tribunal, no por pisar allí ha de caerse, necesariamente o por lógica, cualquier persona, sino que concurrió descuido o inadvertencia del propio peatón, al igual que puede uno caerse al pisar una simple piedra, resbalarse, bajar el bordillo de una acera, o subir un escalón.*

*El pequeño resalte al que aludimos repetidamente, no tiene nada que ver con el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ni puede entenderse como dejación de las obligaciones de vigilancia y reparación por parte del Ayuntamiento, ya que no rebasa, a juicio de esta Sala, el estándar normal, socialmente aceptable, de mantenimiento de los viales, calzadas y aceras de las ciudades. Lo contrario equivaldría a extender la responsabilidad de los entes públicos a límites rayanos en lo absurdo, cada vez que uno*

tropezase en una loseta que sobresaliese mínimamente respecto a la contigua, teniendo en cuenta los cientos de millones de ellas que tapizan el suelo de nuestras ciudades."

**Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 226/2012 de 29 Feb. 2012, Rec. 7111/2011**

"La vía pública no está exenta de peligros para el peatón y si cualquier bache, desconchado, humedad, o pendiente se entiende causa eficiente para la producción del daño se está convirtiendo a la Administración (normalmente , la Municipal) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término; el necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el obstáculo o desperfecto fuera fácilmente apreciable o conocido por el peatón por ser persona residente en la zona o de mínima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales; en el presente caso el obstáculo que se dice originador de la caída no parece susceptible de originarla sin el actuar desatento de la víctima, o, en su caso, un tropiezo fortuito o debido a su edad (81 años); es cierta la caída y que se mantiene por el Concello deficientemente la calle, pero tal deficiencia no origina la caída sin otros agentes externos; el TSXG, en S. num. 82/06, de 10 marzo (Sección 2ª, ponencia Sr. Trillo; citada por la Juzgadora "a quo") considera que no parece que la diferencia de nivel de la loseta con la que tropezó la recurrente (de 2,3 ó 4 cms) pueda entenderse que vulnera los estándares de seguridad exigible, la diferencia de nivel es mínima y tolerable y en consecuencia no fue ese desnivel la causa eficiente de la caída".

**Sentencia de 30 Oct. 2006, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, rec. 1344/2001**

"En el presente supuesto no se da el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída que sufrió con las consiguientes lesiones la recurrente y cuya indemnización se reclama. Según expone la demanda, la caída se produjo en un tramo de la calle donde la acera se encuentra en mal estado porque existen dos losas sueltas que dejan un desnivel. Pero, de los diversos documentos y fotografías que fueron aportadas al expediente, resulta que la acera de la calle donde se produjo la caída no presenta desperfectos de importancia. La existencia de dos losas sueltas que producían un ligero desnivel de unos milímetros, no hace que la configuración general de la acera faltara a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento del acerado. En otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998



*y 13 de septiembre de 2002. Por lo que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada"*

**Sentencia de 3 Feb. 2012 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4, rec. 266/2010**

*"La caída se produce al tropezar el peatón con dicho bordillo ---, pero la mejor es, sin duda, la que ofrece el reportaje fotográfico aportado por la propia parte actora, formando parte del informe pericial encargado sobre esta cuestión, porque permite a este Tribunal compartir las apreciaciones del Juzgador, que se revelan justas y coherentes con la realidad topográfica del punto en que tuvo lugar el desgraciado accidente de la recurrente. Y es que, efectivamente, el resalte en cuestión crea una discontinuidad en el acerado, pero si se le juzga desde la común experiencia, partiendo de que no todo desnivel del pavimento es en sí mismo peligroso, sería inexacto afirmar que por ello es capaz de traicionar la confianza de un viandante normal, ya que se trata de una irregularidad perfectamente visible, no oculta, y que, como se observa en las fotos, puede salvarse sin sorpresa ni esfuerzos especiales"*

**STSJ Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 23 Dic. 2005, rec. 94/2005**

*"Por lo tanto, como se ha dicho en otros pronunciamientos de este tribunal, no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras, o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población. (...)*

*Por todo ello, la posibilidad de caerse en una acera surge desde el mismo momento en que se transita por ella, sin que las consecuencias de esa caída puedan ser imputadas sin más a la administración responsable. Del mismo modo que existe la posibilidad de tropezar en el interior de una vivienda. Los tropiezos, sin mayores consideraciones, son consustanciales al deambular humano y la administración (o el particular si se tropieza en su vivienda o en su finca) no tiene el deber de indemnizar la totalidad de los tropiezos que se producen en las calles. Únicamente indemnizará aquellos tropiezos que generen lesiones antijurídicas; que el "tropezado", el ciudadano no tenga la obligación de soportar, y esto se determinará por medio de los criterios antedichos".*

**QUINTO.-** Finalmente, y aunque por las razones expuestas la reclamación indemnizatoria de la reclamante resulta de todo punto improcedente, resulta preciso señalar que en el hipotético supuesto que dicha pretensión indemnizatoria resultare procedente, la obligada al pago de la misma sería la **ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN (EUC) DE LA URBANIZACIÓN DE COSTA BALLENA**, al corresponderle a ella el deber de conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los **servicios públicos en Costa Ballena** -conforme a lo dispuesto en sus Estatutos, en

el Convenio de 17/09/2021 (vigente en el momento de ocurrir los hechos), arts. 25.3 y 68 del RGU y art. 153 LOUA.

Efectivamente, en este punto, se hace preciso tener en cuenta los siguientes antecedentes fácticos:

a).- El Plan Parcial Revisado del Sector Unico "La Ballena" aprobado definitivamente por este Excmo. Ayuntamiento en sesión plenaria de 08 de marzo de 1996, estableció conforme a lo dispuesto en el artículo 46.b.3º del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, el deber de conservación y mantenimiento de las obras de urbanización por sus propietarios.

b).- En orden a garantizar y hacer efectivo el cumplimiento de dichos deberes por los propietarios, por Acuerdo de Pleno de fecha 31 de julio de 1997 se constituyó la EUC.

c).- Por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 12 de mayo de 1998 se acordó la recepción de las obras de urbanización, disponiéndose asimismo que dicha recepción por parte del Ayuntamiento de Rota, conllevaba automáticamente el inicio del deber de conservación por parte de la EUC, conforme a los convenios suscritos y los Estatutos de la citada Entidad.

d).- Por Convenio de 17/12/2021 se fijaron los términos y límites del deber de conservación y mantenimiento impuesto por el planeamiento a los propietarios.

Sentado lo anterior, debemos señalar que de lo dispuesto en el art. 153 LOUA y arts. 25.3, 67 y 68 del RGU resulta de claridad meridiana que pese a ser la regla general que la Administración actuante está obligada a asumir los gastos de conservación de las obras de urbanización y dotaciones públicas, una vez que se haya efectuado la cesión de aquéllas, quedando, por lo tanto, excluidos los particulares propietarios de terrenos comprendidos en el polígono o unidad de actuación; sin embargo, existen determinados supuestos en los que se prevé que tales propietarios asuman la obligación de conservación de tales dotaciones e instalaciones públicas, cuando así lo disponga el Plan de Ordenación, las Bases de un Programa de Actuación Urbanística o cuando resulte expresamente de las Leyes.

En tales supuestos los particulares propietarios de terrenos comprendidos en el ámbito territorial afectado están obligados a formar parte de la Entidad que se constituya y a contribuir a los gastos de conservación en la proporción establecida conforme a los criterios fijados en el artículo 69 del Reglamento de Gestión.

Pues bien, en el presente caso, resulta plenamente acreditado y no es cuestión controvertida que tanto el Plan Parcial Revisado del Sector Único "La Ballena" de 8 de marzo de 1996 como el Convenio de 1997, establecían la obligatoriedad de la constitución de la Entidad de Conservación, para la conservación y mantenimiento de las obras, por lo que la conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, una vez producida la cesión de las obras, debe de ser asumida obligatoriamente por la EUC y ello dentro del marco establecido tanto en los Estatutos de dicha Entidad (arts 1, 3, 4 y 5) como en el citado Convenio de 2021 (estipulación tercera).

Efectivamente, según la estipulación tercera del Convenio de 2021, es obligación de la EUC dentro de su ámbito en la urbanización Costa Ballena:

*"El mantenimiento y conservación básico del viario público, incluyéndose en este concepto las calzadas, rotondas, acerados y carriles para uso de bicicletas, para mantenerlo en un estado adecuado de uso"*

Resulta, por tanto, claro que ninguna responsabilidad se le puede imputar a esta Administración al no recaer sobre ella los deberes de conservación y mantenimiento sino a la EUC. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia. Y así, a título meramente ejemplificativo, citaremos:

**Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 24 Sep. 1999, rec. 617/1998**

*" Se hace necesario examinar a la vista de la existencia de la entidad urbanística de conservación, si dicho nexo causal entre el deber municipal y el daño se encuentra o no existente, habida cuenta de la existencia de aquella entidad y en este punto cabría recordar la STS de 29-9-1998, de la que fue ponente don [REDACTED], que textualmente indica en su fundamento de derecho cuarto que: «Sin embargo, como se ha razonado, es la escasa relevancia causal de la actividad administrativa, dadas las características estrechamente relacionadas con los accesos a la urbanización de las obras en las que se produjo la avería, la conocida existencia de la obligación de conservación de las mismas asumida por una entidad ajena a la Administración y la posibilidad de la entidad reclamante como gestora de la urbanización para advertir la avería y gestionar la reparación, las que determinan que deba entenderse correcta la conclusión sentada por la Sentencia recurrida acerca de la inexistencia de nexo causal determinante de responsabilidad patrimonial de la Administración demandada».*

*Por ello entendemos que igualmente en el presente caso y ya que como establece el art. 67 del Reglamento de Gestión que prevé la obligación, a cargo de la Administración, de la conservación de las obras de urbanización, y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, una vez efectuada la cesión de aquéllos; es decir, la cesión constituye el hecho que señala el momento a partir del cual las obras son de*

cargo de la Administración. Ahora bien, y como expresamente prevé el art. 68, esa obligación de conservación no surge para la Administración, cuando son los propietarios los obligados a la conservación.

Así textualmente el art. 67 establece que: la conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos serán de cargo de la Administración actuante, una vez que se haya efectuado la cesión de aquéllas. Pero el art. 68 añade que: 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán sujetos los propietarios de los terrenos comprendidos en el polígono o unidad de actuación a dicha obligación, cuando así se imponga por el plan de ordenación o por las bases de un programa de actuación urbanística o resulte expresamente de disposiciones legales. Y en el 2. En el supuesto del número anterior, los propietarios habrán de integrarse en una entidad de conservación corolario irremediable de lo anterior es el de que si la obligación de conservación recae sobre los propietarios del polígono o unidad de actuación, la cesión a que se refiere el art. 67 no puede tener lugar pues ello imposibilitaría el ejercicio de las actividades que la conservación comporta (todo ello sin perjuicio de las facultades de policía y de todo orden que sobre el dominio público corresponde a la Administración).

Y en el presente caso aunque el accidente se produjo antes de que se constituyera la entidad de conservación, ello implica que nunca ha podido haber cesión a la Administración, porque ni cuando ocurrió el accidente había habido dicha cesión, ni entonces, ni después la Administración se ha hecho cargo de las obras, ya que como consta en la memoria del plan parcial que ha sido aportado a los autos en el folio 27, punto 4.4 queda recogido expresamente que el gasto de mantenimiento de la urbanización correría a cargo de los propietarios de las parcelas, y que por ello deberán integrarse en una entidad de conservación como se indica en el Reglamento de Gestión de la Ley del Suelo art. 68.

Por lo anteriormente dicho y entendiendo que no existe por tanto relación de causalidad entre la actuación u omisión de la corporación demandada y el resultado lesivo, por cuanto no recaía sobre la misma el deber de conservación de la urbanización, procediendo por todo ello la desestimación del presente recurso"

**Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº. 1 de Segovia, Sentencia de 13 May. 2011, rec. 262/2010**

*Tal y como señala la SALA CA DE ANDALUCIA" Pues bien, en atención a las precisiones que anteceden, y habiendo de considerarse que el punto de la calzada donde ocurrió el accidente se encontraba dentro del ámbito de actuación de la Junta de Compensación del Plan Parcial Bola de Oro -una de las entidades urbanísticas colaboradoras del R.D. 3288/1978, de 25 de Agosto, art. 24 -, se ha de entender procedente para la Sala el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso contencioso- administrativo formulado, al no poder deferirse responsabilidad por el hecho acaecido a la Corporación Local demandada, de la que no dependía a la fecha del siniestro la labor de mantenimiento y conservación de la calzada del litigio, y sí a la Junta de Compensación antes mencionada , pues no en balde se explicita en el R.D. 3288/1978 aludido -Reglamento de Gestión Urbanística- " el reconocimiento de las respectivas Entidades urbanísticas colaboradoras..., que habrán de constituirse obligatoriamente*

*cuando el deber de conservación recaiga sobre los propietarios concernidos (art. 25 de la norma) -como ocurre en el caso, en el que no se ha puesto en duda la efectiva constitución en su día de la entidad urbanística de referencia-, correspondiendo tan sólo " la conservación y mantenimiento a la Administración actuante..., una vez que se haya efectuado la cesión a la misma de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos ..." (Art. 67 del R.D .), lo que no había ocurrido en el caso con respecto del punto concreto de ocurrencia del hecho, y con independencia de que, en su caso, hubiera otorgado licencia de ocupación de ciertas viviendas del complejo, lo que no desvirtúa la obligación de conservación y mantenimiento determinada por la norma.*

*Habiendo venido a establecerse en el art. 8 del R.D . de referencia, a modo de principio general y en el sentido interpretado que " las Entidades Urbanísticas colaboradoras podrán realizar tareas de conservación y administración de unidades residenciales creadas y de bienes y servicios que formen parte de su equipamiento..." y que " la Administración del Estado fomentará la iniciativa privada en la ejecución de los planes y la participación ciudadana en todas las fases de la gestión del urbanismo..." -*

*En el presente procedimiento, del expediente administrativo 8 folio 25 y 26) consta que la labor de mantenimiento del lugar donde tuvo lugar el accidente de la Sra. [REDACTED], no era realizada por el ayuntamiento de Marugan, sino por la Entidad urbanística de conservación [REDACTED] encargada del mantenimiento, conservación de las instalaciones de la IV fase, en cumplimiento de lo dispuesto en el plan parcial IV Siete Fuentes ampliación. A este efecto, se le dio traslado de la petición de responsabilidad patrimonial, y se emplazó para que compareciera en el presente procedimiento.*

*Por lo expuesto, el ayuntamiento de MARUGAN carece de legitimación pasiva en este procedimiento, dado que no tenía competencia en el mantenimiento y conservación de las instalaciones de la IV fase".*

**SEXTO.** - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños sufridos, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

## **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**PRIMERO. - DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D<sup>a</sup>. [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que la responsabilidad por las lesiones reclamada, de existir, corresponde a la **ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN (EUC) DE LA URBANIZACIÓN DE COSTA BALLENA-ROTA** en los términos contemplados en el fundamento jurídico quinto de esta resolución.

**TERCERO. - NOTIFICAR** dicho acuerdo a la interesada así como a la EUC, con la indicación que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

## PROPONE

**PRIMERO. - DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D<sup>a</sup> [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que la responsabilidad por las lesiones reclamada, de existir, corresponde a la **ENTIDAD URBANÍSTICA DE CONSERVACIÓN (EUC) DE LA URBANIZACIÓN DE COSTA BALLENA-ROTA** en los términos contemplados en el fundamento jurídico quinto de esta resolución.

**TERCERO. - NOTIFICAR** dicho acuerdo a la interesada, así como a la EUC, con la indicación que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme art. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**PUNTO 6º.- PROPUESTA DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO, Dª ENCARNACIÓN NIÑO RICO, PARA APROBAR LA CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LA ASOCIACIÓN TERTULIA FLAMENCA "EL VIEJO AGUJETA" PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE ALQUILER DEL AÑO 2022.**

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Cultura y Patrimonio Histórico, Dª. Encarnación Niño Rico, de fecha 12 de diciembre de 2023, con el siguiente contenido:

"Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16/12/2022, al punto 8º, se concede una subvención a la ASOCIACIÓN TERTULIA FLAMENCA "EL VIEJO AGUJETA", con CIF núm. [REDACTED] para sufragar los gastos de alquiler del año 2022, por importe de CINCO MIL EUROS (5.000,00 €), un presupuesto aceptado de 5.808,00 € y un plazo de ejecución comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022.

Visto el informe técnico de fecha 23/8/2023 y posteriores rectificativos de fechas 22/11/2023, 4/12/2023 y 5/12/2023 emitidos por la Técnico de Cultura.

Siguiendo lo establecido en el apartado 8 del acuerdo de concesión, esta Intervención emitió documento contable ADO número [REDACTED], habiéndose abonado el importe de 5.000,00 € a la Asociación en fecha 9/3/2023.

Habiendo transcurrido el plazo de justificación sin que la Asociación hubiera presentado la misma, con fecha 4/8/2023 (R.M.S. núm. [REDACTED]) la Delegación de Cultura realizó requerimiento concediéndole un plazo de 15 días, el cual fue recibido por ésta el 11/8/2023.

En fecha 17/8/2023 (R.M.E. núm. [REDACTED]), la ASOCIACIÓN TERTULIA FLAMENCA "EL VIEJO AGUJETA" presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

- Documento de fecha 1/4/2023 de JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIÓN suscrito y firmado por D. Antonio Mateo Martín-Arroyo en calidad de presidente

de la ASOCIACIÓN TERTULIA FLAMENCA "EL VIEJO AGUJETA, en el que detalla la documentación que presenta.

- Anexo 1: Relación de gastos de las actividades, con identificación de acreedores, facturas, importes y fechas de emisión.
- Anexo 2: Declaración de otras subvenciones solicitadas o recibidas para la misma finalidad.
- Anexo 3: Declaración de aplicación de fondos.
- Memoria de las actividades realizadas.
- Facturas de alquiler con el siguiente detalle:

<i>FACTURA</i>	<i>ARRENDADORA</i>	<i>FECHA</i>	<i>PERIODO</i>	<i>IMPORTE</i>
██████	████████████████████	1/1/2022	Enero 2022	484,00
██████	████████████████████	1/2/2022	Febrero 2022	484,00
██████	████████████████████	1/3/2022	Marzo 2022	484,00
██████	████████████████████	1/4/2022	Abril 2022	484,00
██████	████████████████████	1/5/2022	Mayo 2022	484,00
██████	████████████████████	1/6/2022	Junio 2022	484,00
██████	████████████████████	1/7/2022	Julio 2022	484,00
██████	████████████████████	1/8/2022	Agosto 2022	484,00
██████	████████████████████	1/9/2022	Septiembre 2022	484,00
██████	████████████████████	1/10/2022	Octubre 2022	484,00
██████	████████████████████	1/11/2022	Noviembre 2022	484,00
██████	████████████████████	1/12/2022	Diciembre 2022	484,00
			<b>TOTAL</b>	<b>5.808,00</b>

En fecha 5/12/2023 (R.M.E. núm. ████████) la entidad presentó instancia en la que hace la siguiente aclaración:

"Que se dé por bueno el importe de 400,00 € (excluidos impuestos) mensuales en 2022 indicado en la estipulación cuarta del anexo al contrato de fecha 1/04/2017, firmado el 1/04/2020, quedando en vigor esta renta hasta nuevo contrato. Este nuevo contrato se firma el 22/11/2022, y en la estipulación tercera se indica que la fecha de la nueva renta entrará en vigor el 1/01/2023 y en la estipulación cuarta se indica el importe de 432,00 € (excluidos impuestos). Se adjunta documentación a la que se hace referencia". Dicha documentación ya fue aportada en fecha 24/11/2023.

Suponiendo un total presentado de CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO EUROS (5.808,00 €).



Visto el informe de fiscalización número 2023-1332 de fecha 11/12/2023, e informe rectificativo número [REDACTED] de fecha 11/12/2023, emitido por la Intervención Municipal, en cuyos apartados CUARTO y CONCLUSIÓN establece literal lo siguiente:

*“CUARTO. - Examinada la documentación presentada, se observa que pueden aceptarse como válidas, por ajustarse al objeto de la subvención y al presupuesto aceptado, todas las facturas presentadas por importe de CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO EUROS (5.808,00 €).*

#### CONCLUSIÓN

*Fiscalizada la documentación anterior, se informa FAVORABLEMENTE la cuenta justificativa por importe de CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO EUROS (5.808,00 €) correspondiente a la subvención concedida a la ASOCIACIÓN TERTULIA FLAMENCA “EL VIEJO AGUJETA”, con CIF núm. [REDACTED], para sufragar los gastos de alquiler del año 2022”.*

La Delegación de Cultura y Patrimonio Histórico propone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Aprobar la cuenta justificativa por importe de CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO EUROS (5.808,00 €) de la subvención concedida a la ASOCIACIÓN TERTULIA FLAMENCA “EL VIEJO AGUJETA”, con CIF núm. [REDACTED], en virtud del acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 16/12/2022, al punto 8º, para sufragar los gastos de alquiler del año 2022 por importe de CINCO MIL EUROS (5.000,00 €), un presupuesto aceptado de 5.808,00 € y un plazo de ejecución comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022

**SEGUNDO.-** Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

**TERCERO.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**PUNTO 7º.- PROPUESTA DE LA SRA. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO, Dª ENCARNACIÓN NIÑO RICO, PARA APROBAR LA CUENTA JUSTIFICATIVA DE LA**

**SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LA ASOCIACIÓN MUSICAL BANDA MUNICIPAL MAESTRO ENRIQUE GALÁN PARA SUFRAGAR LOS GASTOS CORRIENTES Y MANTENIMIENTO DEL EJERCICIO 2022.**

Vista la propuesta presentada por la Sra. Teniente de Alcalde Delegada de Cultura y Patrimonio Histórico, D<sup>a</sup>. Encarnación Niño Rico, de fecha 11 de diciembre de 2023, con el siguiente contenido:

“Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16/12/2022, al punto 6º, para sufragar los GASTOS CORRIENTES Y MANTENIMIENTO, por importe de TREINTA Y CINCO MIL EUROS (35.000,00 €), un plazo de ejecución comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, concretándose en los siguientes gastos subvencionables: Reparación y mantenimiento de instrumentos; material fungible (cañas, parches y baquetas); reposición de uniformes; papelería; asesoría y gastos corrientes; becas de estudio.

Visto el informe técnico de fecha 22/8/2023 y posterior rectificativo de fecha 5/12/2023 emitidos por la Técnico de Cultura.

Siguiendo lo establecido en el apartado 8 del acuerdo de concesión, esta Intervención Municipal emitió documento contable ADO número [REDACTED] por importe de TREINTA Y CINCO MIL EUROS (35.000,00 €), habiéndose pagado a cuenta las siguientes cantidades:

- 10.000,00 € en fecha 25/5/2023.
- 10.000,00 € en fecha 30/10/2023.

Encontrándose el resto (15.000,00 €) pendientes de pago en la Tesorería Municipal.

En fecha de 30/03/2023 (R.M.E. núm. [REDACTED]) la ASOCIACIÓN MUSICAL BANDA MUNICIPAL MAESTRO ENRIQUE GALÁN presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la documentación justificativa que se detalla a continuación:

- Documento de fecha 30/03/2023 de JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIÓN suscrito y firmado por D. [REDACTED] con D.N.I. núm. [REDACTED], en calidad de presidente de la ASOCIACIÓN MUSICAL BANDA MUNICIPAL MAESTRO ENRIQUE GALÁN, en el que detalla la documentación que presenta.

- Anexo 1: Relación de gastos de las actividades, con identificación de acreedores, facturas, importes y fechas de emisión, por importe total de 35.389,00 €.

- Anexo 2: Declaración de otras subvenciones solicitadas o recibidas para la misma finalidad, sin marcar ninguna casilla.
- Anexo 3: Declaración de aplicación de fondos.
- Memoria de las actividades.
- Facturas y documentos justificativos de los gastos, con el siguiente detalle:

PROVEEDOR	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	ACEPTADO
	30/04/2022	Becas de estudio	9.745,00	9.745,00
	31/08/2022	Becas de estudio	7.777,00	7.777,00
	31/12/2022	Becas de estudio	8.716,00	8.716,00
	03/03/2022	Reparación instrumentos	170,00	170,00
	17/05/2022	Reparación instrumentos	100,00	100,00
	17/06/2022	Reparación instrumentos	140,00	140,00
	22/06/2022	Reparación instrumentos	220,00	220,00
	01/07/2022	Reparación instrumentos	30,00	30,00
	07/07/2022	Reparación instrumentos	100,00	100,00
	01/06/2022	Reparación instrumentos	260,00	260,00
	11/11/2022	Papelería	36,91	36,91
	08/03/2022	Papelería	57,35	57,35
	07/02/2022	Papelería	107,69	107,69
	01/02/2022	Papelería	120,29	120,29
	30/06/2022	Reposición uniformes	3.187,56	3.187,56
	31/03/2022	Reposición uniformes	3.775,20	3.775,20
	01/03/2022	Renting fotocopiadora: gastos corrientes	49,61	49,61
	01/04/2022	Renting fotocopiadora: gastos corrientes	49,61	49,61
	02/05/2022	Renting fotocopiadora: gastos corrientes	49,61	49,61
	01/06/2022	Renting fotocopiadora: gastos corrientes	49,61	49,61
	01/07/2022	Renting fotocopiadora: gastos corrientes	49,61	49,61
	01/08/2022	Renting fotocopiadora: gastos corrientes	49,61	49,61
	01/09/2022	Renting fotocopiadora: gastos corrientes	49,61	49,61
	01/10/2022	Renting fotocopiadora: gastos corrientes	49,61	49,61
	01/11/2022	Renting fotocopiadora: gastos corrientes	49,61	49,61
	01/12/2022	Renting fotocopiadora: gastos corrientes	49,61	49,61
	03/01/2022	Renting fotocopiadora: gastos corrientes	49,61	49,61
	01/02/2022	Renting fotocopiadora: gastos corrientes	49,61	49,61
		<b>TOTALES</b>	<b>35.138,32</b>	<b>35.138,32</b>

Los listados de becas se presentan sin la firma del presidente D|

En fecha 4/8/2023 (R.M.S. núm. [REDACTED]) la Delegación de Cultura realizó requerimiento a la Asociación, siendo recibido por ésta en fecha 9/8/2023. En respuesta al requerimiento, la asociación presentó en fecha 10/8/2023 (R.M.E. núm. [REDACTED]):

- Documento de fecha 30/03/2023 de JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIÓN suscrito y firmado por D. Mario Bravo Bernal con D.N.I. núm. [REDACTED], en calidad de presidente de la ASOCIACIÓN MUSICAL BANDA MUNICIPAL MAESTRO ENRIQUE GALÁN, en el que detalla la documentación que presenta.

- Anexo 1: Relación de gastos de las actividades, con identificación de acreedores, facturas, importes y fechas de emisión, por importe total de 35.439,10 €.

- Anexo 2: Declaración de otras subvenciones solicitadas o recibidas para la misma finalidad, sin marcar ninguna casilla.

- Anexo 3: Declaración de aplicación de fondos.

Con fecha 21/11/2023 (R.M.E. núm. [REDACTED]) la Asociación presentó los listados de becas firmados por el presidente y el tesorero.

Suponiendo un total presentado de TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (35.138,32 €).

Visto el informe de fiscalización número 2023-1325 de fecha 11/12/2023 emitido por la Intervención Municipal, en cuyos apartados CUARTO y CONCLUSIÓN establece literal lo siguiente:

*“CUARTO. - Examinada la documentación presentada, se observa que pueden aceptarse como válidas, por ajustarse al objeto de la subvención y al presupuesto aceptado, las siguientes facturas:*

PROVEEDOR	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	ACEPTADO
[REDACTED]	30/04/2022	Becas de estudio	9.745,00	9.745,00
[REDACTED]	31/08/2022	Becas de estudio	7.777,00	7.777,00
[REDACTED]	31/12/2022	Becas de estudio	8.716,00	8.716,00
[REDACTED]	03/03/2022	Reparación instrumentos	170,00	170,00
[REDACTED]	17/05/2022	Reparación instrumentos	100,00	100,00
[REDACTED]	17/06/2022	Reparación instrumentos	140,00	140,00
[REDACTED]	22/06/2022	Reparación instrumentos	220,00	220,00
[REDACTED]	01/07/2022	Reparación instrumentos	30,00	30,00
[REDACTED]	07/07/2022	Reparación instrumentos	100,00	100,00
[REDACTED]	01/06/2022	Reparación instrumentos	260,00	260,00
[REDACTED]	11/11/2022	Papelería	36,91	36,91
[REDACTED]	08/03/2022	Papelería	57,35	57,35
[REDACTED]	07/02/2022	Papelería	107,69	107,69

	01/02/2022	Papelería	120,29	120,29
	30/06/2022	Reposición uniformes	3.187,56	3.187,56
	31/03/2022	Reposición uniformes	3.775,20	3.775,20
	01/03/2022	Renting fotocopiadora: gastos corrientes	49,61	49,61
	01/04/2022	Renting fotocopiadora: gastos corrientes	49,61	49,61
	02/05/2022	Renting fotocopiadora: gastos corrientes	49,61	49,61
	01/06/2022	Renting fotocopiadora: gastos corrientes	49,61	49,61
	01/07/2022	Renting fotocopiadora: gastos corrientes	49,61	49,61
	01/08/2022	Renting fotocopiadora: gastos corrientes	49,61	49,61
	01/09/2022	Renting fotocopiadora: gastos corrientes	49,61	49,61
	01/10/2022	Renting fotocopiadora: gastos corrientes	49,61	49,61
	01/11/2022	Renting fotocopiadora: gastos corrientes	49,61	49,61
	01/12/2022	Renting fotocopiadora: gastos corrientes	49,61	49,61
	03/01/2022	Renting fotocopiadora: gastos corrientes	49,61	49,61
	01/02/2022	Renting fotocopiadora: gastos corrientes	49,61	49,61
		<b>TOTALES</b>	<b>35.138,32</b>	<b>35.138,32</b>

*Suponiendo un total aceptado de TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (35.138,32 €).*

### CONCLUSIÓN

*Fiscalizada la documentación anterior, se informa FAVORABLEMENTE la cuenta justificativa por importe de TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (35.138,32 €) de la subvención concedida a la ASOCIACIÓN MUSICAL BANDA MUNICIPAL MAESTRO ENRIQUE GALÁN con CIF núm. [REDACTED], en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16/12/2022, al punto 6º, para sufragar los GASTOS CORRIENTES Y MANTENIMIENTO."*

La Delegación de Cultura y Patrimonio Histórico propone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Aprobar la cuenta justificativa por importe de TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (35.138,32 €) de la subvención concedida a la ASOCIACIÓN MUSICAL BANDA MUNICIPAL MAESTRO ENRIQUE GALÁN, con CIF núm. [REDACTED], en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16/12/2022, al punto 6º, para

sufragar los GASTOS CORRIENTES Y MANTENIMIENTO y un plazo de ejecución comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022.”

**SEGUNDO.-** Notificar al interesado la presente resolución para su conocimiento y efectos oportunos.

**TERCERO.-** Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

**PUNTO 8º.- URGENCIAS.**

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno ningún asunto en el punto de urgencias.

**PUNTO 9º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.**

No se formula ningún ruego ni pregunta.

**PUNTO 10º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.**

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las trece horas y diez minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Vicesecretaria General, certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº  
EL ALCALDE-PRESIDENTE  
**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN**